



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO,
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR CONTRAVENIR
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 4°
CONSTITUCIONALES”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

THANIA MONZALVO VILLARREAL



SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO

MAYO 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como una oportunidad para penetrar en el bello y maravilloso mundo del saber”.

Albert Einstein.

**A MIS PADRES JOSÉ LUIS MONZALVO
GÓMEZ Y BLANCA ESTELA VILLARREAL
MORA**, a quienes no sólo les debo la vida,
sino el amor, la formación que me han
dado y el apoyo infinito que me han
brindado.

**A MIS HERMANOS: NATALI, ANA LAURA,
BRENDA Y VICTOR LUIS**, gracias por todo el
cariño, por estar siempre para mí y por la
confianza que depositan en mi persona.

**A MIS SOBRINAS: ALLISON, CITLALLI
SARAHÍ, NATALIA Y ALEXANDRA**, las amo
como si fueran mis hijas, siempre contarán
con mi apoyo.

LOS AMO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

1. Delito.	1
1.1 Elementos positivos.	4
1.2 Elementos negativos.	7
1.3 Derecho penal.	10
1.4 Derecho penal subjetivo.	11
1.5 Derecho penal objetivo.	11
1.6 Ley penal.	12
1.7 Norma penal.	13
1.8 Pena.	14
1.9 Validez personal de la ley penal.	14

CAPÍTULO II

DELITO DE HOMICIDIO

2. Antecedentes.	16
2.2. Homicidio.	20
2.2.1 Tipos de homicidio.	26

2.2.2 Bien jurídico tutelado.	29
2.2.3 Objeto material.	30
2.2.4 Sujeto activo y sujeto pasivo.	31
2.2.5 Calificativas.	33

CAPÍTULO III

DELITO DE FEMINICIDIO

3. Antecedentes.	37
3.1 Femicidio.	41
3.1.2 Bien Jurídico tutelado.	45
3.1.3 Objeto Material.	46
3.1.4 Sujeto activo y sujeto pasivo.	46
3.2.5 Razones de género.	47

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS POR RAZÓN DE GÉNERO

4. Análisis del término género.	50
4.1 El “género”, un término segregacionista por parte del Gobierno y legisladores.	56
4.1.2 Breve referencia de las cifras en los delitos por razón de género.	59
4.1.3 El Estado en el ámbito del derecho penal y los delitos por motivos de género.	62

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS JURÍDICOS, PRINCIPIOS MORALES Y VALORES.

5. El principio jurídico.	65
5.1 El principio de igualdad.	65
5.2 La moral.	66
5.3 Los valores.	66
5.4 La dignidad humana como valor fundamental.	68

CAPÍTULO VI

MARCO NORMATIVO

6.1 Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	73
6.2 Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	76
6.3. Artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal.....	79
6.4 Artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal.	81
6.5 Artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.....	87
6.6 Artículo 148 Bis párrafo último del Código Penal para el Distrito Federal.....	90
Propuesta.....	94
Conclusiones.....	96
Bibliografía y Hemerografía.....	99

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como principal objetivo, realizar un análisis de los tipos penales de homicidio y feminicidio, con el propósito de proponer la supresión del tipo penal de feminicidio, por considerar que contraviene lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior toda vez que hoy en día, existe una inequidad en el Código Penal para el Distrito Federal, pues si bien los delitos de homicidio y feminicidio, tutelan como bien jurídico “la vida”, éste último adicionalmente protege otros bienes diversos a los establecidos para el delito de homicidio; estableciéndose además una sanción desproporcional entre dichos tipos penales, según se trate del género al que pertenezca el sujeto pasivo. Situación que llama nuestra atención, dada la clara violación al principio constitucional de igualdad y la notoria diferencia que hace el legislador para sancionar a quien priva de la vida a una persona, pues la pena que se impone a quien priva de la vida a una mujer es mayor a la que le corresponde a quien ocasione la muerte de un hombre.

Ya que si revisamos los antecedentes históricos del delito de homicidio, nos daremos cuenta que esta conducta antijurídica se ha llevado a cabo desde el inicio de la humanidad, por hombres y mujeres; tal es el caso de los sucesos llevados a cabo por Elizabeth Bathory conocida también como “La Condesa Sangrienta”, quien nació en 1560, sádica sexual que creía que la sangre humana le devolvía juventud a su piel, por lo que bebía y se bañaba en sangre de doncellas. Asimismo, podemos citar que en el Antiguo Testamento de la Biblia, se establece que el homicida pagará alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe. Cabe mencionar que dicho castigo tiene como antecedente la llamada Ley del Talión, no advirtiéndose que se hiciera diferencia alguna en la sanción que se imponía a las personas que privaban de la vida a otra.

De igual forma, es preciso mencionar que el ser humano desde el principio de su existencia no ha podido llevar una vida armónica en sociedad. Lo cual es indefectible para el desarrollo de un Estado y la sociedad que lo compone. Siendo por tales razones que el Estado crea al derecho, y por consiguiente éste va a regular la convivencia de los hombres en la sociedad. Es por ello, que tanto al Estado como al derecho les interesa que los integrantes de la sociedad vivan respetándose entre sí sus bienes y derechos.

Por otra parte, si bien el homicidio, es considerado para muchos el crimen más grave, no por ello el legislador debe hacer una clara y marcada distinción entre la muerte de una mujer y de un hombre; pues al final estamos hablando que ambos son seres humanos integrantes de una sociedad, los cuales jurídicamente gozan de los mismos derechos y obligaciones. Discriminación que sólo puede explicarse desde un punto de vista político; ya que los legisladores miembros de una u otra fracción partidista, muestran un interés particular en la protección de los derechos del género femenino y pasan por encima de los derechos del género masculino; justificando su trabajo legislativo en las diferentes agresiones que sufre la mujer, sin detenerse si quiera a realizar un estudio real y de fondo de las estadísticas auténticas, correspondientes al número de mujeres y hombres que son objeto de agresión por razón de género. Ya que es claro que la elaboración de un tipo penal, sin tomar en cuenta la protección de los derechos del ser humano como especie, es un trabajo irracional. Advirtiéndose claramente que la creación de un tipo penal de esas características, obedece a presiones de los grupos feministas y organismos no gubernamentales representantes de movimientos a favor de los derechos de la mujer.

Es por ello que el tema materia de este trabajo, se hace desde un punto de vista jurídico, teniendo como base la igualdad entre la especie humana, en donde quedan incluidos los géneros femenino y masculino

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

En el presente capítulo, apuntaré una serie de conceptos y anotaciones, que considero importante referir, ya que representan el punto de partida del Derecho Penal, materia sobre la que versa este trabajo.

Señalado lo anterior, comenzaré por referirme al:

DELITO.

Gramaticalmente, se dice que "...delito, proviene del verbo latino "delinquere", genera la idea de abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley...".¹

Asimismo, cabe mencionar que el delito, se compone de ciertos elementos o partes esenciales; sin embargo no hay un acuerdo entre los estudiosos del tema, sobre cuántos y cuáles elementos son los que en realidad conforman el delito. Es preciso anotar, que el estudio del concepto de delito forma parte de lo que se denomina Teoría del delito, misma que junto con la Teoría de la ley penal, y la Teoría de la pena y de las medidas de seguridad, integran la parte general del Derecho Penal; en tanto que los ilícitos de homicidio y feminicidio, los cuales son parte central del presente trabajo, junto con todos los demás tipos penales, conforman la parte especial de esta rama jurídica.

Como una breve reseña, quiero mencionar que el concepto de delito en la denominada Escuela clásica, fue proporcionado por Francisco Carrara: "...infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de

¹ Catellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general)*, 9ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 25.

los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso...”.²

Por su parte, el Jurista Rafael Garófalo, representante de la escuela positivista, citado por el autor Fernando Castellanos Tena, realizó la siguiente definición de delito: “...el delito social o natural es una lesión de aquella por parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentra en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad...”.³

De las anteriores definiciones, se advierte que los autores difieren de su definición de delito, y por tanto, discrepan en determinar cuáles son los elementos esenciales del mismo, situación por la que se han generado diversas definiciones. Como muestra de lo antes mencionado, transcribiré algunas realizadas por estudiosos de la materia, y que cabe anotar, fueron tomadas del libro “La ley y el delito”, del Jurista Luis Jiménez de Asúa, el cual cita lo siguiente: “...Para el profesor Alemán Ernesto Beling, discípulo de Carlos Binding, el delito es ‘...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad...’”.⁴

Mientras que el Jurista alemán Max Ernesto Mayer, precisa que el delito es el “...acontecimiento típico, antijurídico e imputable...”.⁵

En tanto que el maestro Edmundo Mezguer, define el delito como la “...acción típicamente antijurídica y culpable...”.⁶

En ese sentido, el autor Jiménez de Asúa señala que, el delito es el “...acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones

² Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*, 5ª edición, editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1976, pág. 32.

³ *Idem*, pág. 204.

⁴ *Idem*, pág. 205 y 206.

⁵ *Idem*, pág. 206.

⁶ *Idem*, pág. 206.

objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal...”.⁷

Cabe hacer mención, que el desacuerdo existente entre los diversos tratadistas, para definir el delito y más aún para establecer cuáles son los elementos que lo integran, llevó a los estudiosos del Derecho Penal, a realizar el análisis del delito desde las teorías conocidas como: 1.- Teoría unitaria o totalizadora, y 2.- Teoría analítica o atomizadora.

1.- Respecto a la Teoría unitaria, el Doctor Celestino Porte Petit, señala que los partidarios de esa teoría, describen al delito como “...un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y por lo tanto, ‘su verdadera esencia’, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad; sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado...”.⁸

2.- Ahora bien, por cuanto hace a la Teoría analítica o atomizadora, el Doctor Porte Petit, refiere que “...a través del estudio dogmático del Derecho Penal, los tratadistas desentrañan o interpretan las normas punitivas, construyen la institución jurídica denominada delito y la reducen a sistema, lo que conforma, de hecho, los momentos del método jurídico...”.⁹

En otras palabras, hacen un análisis del delito, para poder conocer sus elementos, y de esta forma, establecer cuáles son los que permiten la existencia o inexistencia del delito como tal. Y como ya se ha señalado, este punto en particular, es el que ha dado lugar a múltiples discusiones, debido a que los autores no se han puesto de acuerdo sobre el número de partes esenciales del delito.

⁷ *Idem*, pág. 206.

⁸ *Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, 17ª edición, editorial Porrúa, México, 1998, pág 197.*

⁹ *Idem*.

Es por tal motivo, que algunos autores definen el delito, de acuerdo a los elementos que lo integran, dando lugar a planteamientos modélicos de diversas corrientes como las que a continuación se señalan: "...Bitómica, integrada por: la conducta y la tipicidad, Tritómica, compuesta por: conducta, tipicidad y antijuricidad. Tetratómica, cuyos elementos comprenden: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Pentatómica: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Hexatómica: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad..."¹⁰

De lo antes señalado, se puede concluir, que el delito es identificado como una conducta u omisión que necesariamente sea sancionada por la ley, es decir, que debe encontrarse prevista en el Código Penal, o bien en una ley especial. Esto es, se traduce en un comportamiento humano desaprobado por la ley, al estimarse que atenta contra los bienes o derechos de terceros, comportamiento que en consecuencia tendrá un castigo o sanción previamente señalado en una ley.

De acuerdo a lo mencionado en líneas supra, y en esa tesitura, es momento de referirnos a los:

ELEMENTOS POSITIVOS

Entre los elementos positivos del delito, que se permite citar el Jurista Rodolfo Monarque Ureña, se encuentran los siguientes: "...actividad, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad..."¹¹

Dichos elementos son mencionados, por considerar que forman parte de la definición de delito, los cuales a mi consideración resultan ser indispensables para entender el significado de la palabra, dado que en ellos se fundan los componentes que permiten establecer la existencia del delito,

¹⁰ Vidaurri Aréchiga, Manuel. *Teoría General del Delito*, 1ª edición, editorial Oxford University Press, México, 2013, pág. 6.

¹¹ Monarque Ureña, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, editorial Porrúa, México, 2000, págs.16 y17.

pues la falta de uno de los elementos generaría la inexistencia del mismo. Es por ello, que considero necesario mencionar en este apartado de mi trabajo, el concepto de cada uno de los referidos elementos.

La **acción**, "...Aquella conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por lo tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica. No son acciones los meros pensamientos o actitudes intensas, pero tampoco sucesos del mundo exterior que-como por ejemplo los movimientos reflejos o los ataques convulsivos-son sencillamente indominables para la voluntad humana...".¹²

Por lo que al respecto, cabe señalar que dicha acción se traduce en un comportamiento positivo, es decir, un hacer ya que el movimiento corporal voluntario, que representa esa actividad voluntaria, va a llenar las condiciones generales que desencadenen en un resultado.

La **tipicidad** es: "...la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio *nullum crimen sine lege* sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal...".¹³

Es el encuadrar la conducta al tipo penal, es decir, a la acción tipificada por el legislador, pues éste primero, describe y contiene los elementos materiales necesarios que determinan cada especie de delito.

¹² Claus Roxin. *Derecho Penal. Parte general (traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal)*, editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 194.

¹³ Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte General, 8ª edición*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 251.

La **antijuridicidad** para el Jurista Manuel Vidaurri Aréchiga, es la “...contradicción evidente entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico...”¹⁴, es decir, es el transgredir el contenido de un precepto jurídico a través de una acción que prohíbe la ley o bien omitir el cumplimiento de una disposición legal que como tal nos impone una obligación.

La **culpabilidad**, para Zaffaroni es “...la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad...”¹⁵

Es el vínculo existente entre la voluntad del sujeto y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. La culpabilidad se entiende como el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad y la reprobabilidad de la conducta típica y antijurídica actualizada con aquella acción u omisión. Lo cual el maestro Francisco Muñoz Conde, describe de la siguiente manera, “...La acción típica y antijurídica debe ser culpable, lo que significa que ha de poder hacerse responsable de ella al autor de la misma...”¹⁶

Cabe anotar que para el autor Fernando Castellanos, el elemento culpabilidad, tiene un presupuesto importante que es la “imputabilidad”, pues al respecto precisa lo siguiente “...la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal...”¹⁷ Misma capacidad que se debe considerar íntimamente ligada a la salud mental del autor de una conducta, dado que la falta de ésta se traduce en una incapacidad mental, que en consecuencia daría lugar a que una persona por esa simple falta de

¹⁴ Vidaurri Aréchiga, Manuel. *Op. Cit.*, pág. 11.

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ª editorial, editorial Cárdenas, México, 1991, pág. 12.

¹⁶ Muñoz Conde, Francisco. *Op. Cit.*, pág. 251.

¹⁷ Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, pág. 130.

capacidad sea inimputable, y por lo tanto no sería culpable, sino socialmente responsable.

La punibilidad, es la facultad del Estado a imponer una pena, y el merecimiento de ésta al responsable de una conducta ilícita.

Una vez que fueron enunciados los elementos positivos, toca ahora referirnos a los:

ELEMENTOS NEGATIVOS

Los cuales, como se podrá observar representan la parte contraria de los ya enunciados, es decir, son los aspectos permiten establecer la no existencia del delito, y éstos son:

a) **Ausencia de conducta**, "...abarca la ausencia de la acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito...".¹⁸. Y para que dicho elemento negativo, se configure, es necesario que el actuar del hombre no sea consciente o voluntario, es decir, que no se puede hablar de conducta en sentido jurídico, cuando está ausente la voluntad o la conciencia de la persona.

b) **Atipicidad o ausencia de tipo**, "...la atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal...".¹⁹. Es cuando el hecho realizado no se ajusta a la norma penal, dicho en otras palabras, que no existe una disposición que encuadre con la conducta realizada por el sujeto activo.

En este contexto, cabe destacar que existe divergencia entre la atipicidad y la ausencia de tipo, pues en ésta última, no existe descripción de la conducta o del hecho en la ley penal.

¹⁸ López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito y de la Ley Penal*, editorial Porrúa, México, 2010, pág. 107.

¹⁹ *Idem*, pág. 134.

Para el jurista Beling, habrá carencia de tipo cuando "...la acción no presenta todas o algunas de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales..."²⁰

c) **Causas de justificación**, al respecto López Betancourt, señala que: "...cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida...es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico..."²¹

De los anteriores planteamientos se deduce, que son aquellas circunstancias que el legislador considera justifican el proceder del sujeto, trayendo como consecuencia inmediata la eliminación de la antijuricidad.

d) **Causas de inculpabilidad**, al respecto Castellanos Tena, refiere lo siguiente: "...Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad..."²² Esto se traduce como, la falta de reprochabilidad ante la falta de conocimiento y voluntad.

e) **Excusas absolutorias**, son aquellos casos específicos en los que el delito existe, sin embargo, el legislador tomando en cuenta ciertas circunstancias, las plasma en la ley y exime de la pena al responsable de la conducta.

²⁰ Ernest Von, Beling. *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo*, editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, pág. 37.

²¹ López Betancourt, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 141.

²² Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.*, pág. 258.

Como ya se ha mencionado en el presente capítulo, en la doctrina no existe un acuerdo uniforme, sobre el número específico de los elementos integrantes del delito, pues mientras que para Edmundo Mezguer se deben considerar "...la acción típicamente antijurídica y culpable..."²³; para el Maestro Jiménez de Asúa son considerados: "...la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad..."²⁴. De acuerdo a lo señalado con anterioridad, se considera acertado el criterio tomado por el autor Rodolfo Monarque Ureña, en cuanto a que los elementos del delito son únicamente conducta típica, antijurídica y culpable, ello partiendo de la base que la conducta debe ser típica, dada la concomitancia existente entre tales conceptos, pues ésta es referida como tal dentro del marco legal que la contempla, ya que el ordenamiento jurídico penal, no considera cualquier acción u omisión, sino sólo aquellas que son lesivas a los bienes y derechos de la sociedad.

Por otra parte, la antijuridicidad marca una clara limitante, en cuanto a que se debe tratar de una acción u omisión que contravenga lo dispuesto por el mandato legal. Ahora bien, en lo referente al elemento culpable, ha quedado claro que éste tiene como presupuesto la imputabilidad, entendida esta como la capacidad de entender y querer del autor de una acción, misma que en su oportunidad permitirá considerar como culpable o no al sujeto, en función de su capacidad mental. Finalmente, el resto de los elementos tomados en cuenta dentro de la doctrina como son las condiciones objetivas y la punibilidad, considero que éstos son una consecuencia jurídica de la conducta realizada por el sujeto activo.

Enseguida haré referencia a un concepto, no menos importante como lo es el:

²³ *Idem*, pág. 129.

²⁴ *Idem*, pág. 130.

DERECHO PENAL

Para el autor Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal es "...el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación..."²⁵

Éste se define como el conjunto de normas jurídicas, de derecho público, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social. Otra definición es "...el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de penas..."²⁶

Previo a continuar con la definición de Derecho Penal, quisiera señalar, que si bien es cierto, la vida se va transformando de acuerdo a los momentos económicos, políticos y sociales de cada país, y en consecuencia las normas jurídicas o marco legal se va actualizando y ajustando a las necesidades de una sociedad, no menos cierto es que el Derecho Penal es y será siempre definido como una rama del derecho público, referente al estudio de los delitos, los delincuentes, las penas y las medidas de seguridad.

Para algunos estudiosos el Derecho Penal, es una rama del derecho público, debido a que es el Estado quien se encarga de crear normas que salvaguarden los intereses de los miembros de la colectividad, y en su caso sancionar aquellas conductas que transgredan los bienes legalmente protegidos, y de esta forma garantizar la sana convivencia entre las personas.

En ese tenor, ahora podemos mencionar un concepto más, como es el:

²⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 5ª edición, editorial Antigua Librería Robredo, México, 1958, pág. 17.

²⁶ Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª edición electrónica, editorial Datascan, S.A., Guatemala, pág.309.

DERECHO PENAL SUBJETIVO

Al respecto, refiere el autor Eduardo López Betancourt "...se identifica con el *ius puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de una pena..."²⁷

El cual se traduce "...en la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir..."²⁸

Hechas las manifestaciones anteriores, podemos decir que el Estado es el titular exclusivo y excluyente del derecho penal subjetivo, que también se denomina "*ius puniendi*", porque sólo el Estado puede determinar cuáles son las conductas delictivas, sólo él puede determinar y establecer cuáles son las sanciones penales aplicables a los infractores de la ley, asimismo sólo el Estado puede enjuiciar a la persona a la cual se le imputa la perpetración de un delito, y en caso de resultar responsable imponerle la sanción penal prevista en la ley.

Complementariamente, se puede mencionar un diverso concepto como es el:

DERECHO PENAL OBJETIVO

El derecho penal objetivo también denominado "*ius poenale*", hace referencia a las normas del derecho positivo que regulan la potestad punitiva, es decir es el régimen jurídico, o conjunto de normas mediante las cuales el Estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva, cumpliendo así con su función de garantía y tutela de los bienes jurídicos, fin del derecho penal.

²⁷ López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.*, pág. 10.

²⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, editorial Porrúa, México, 1982, pág. 17.

Para el Jurista López Betancourt el derecho penal objetivo, se define como "...el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sanción, la realización o comisión de delitos..."²⁹

A mayor abundamiento, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales lo define como: "...el conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento vigente..., es el conjunto de normas jurídicas de Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así, a la Ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del Derecho Penal objetivo..."³⁰

Un diverso concepto, y de igual importancia a los ya referidos, es el siguiente:

LEY PENAL

El Jurista Jiménez de Asúa, la define como: "...la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones..."³¹

Ésta es descrita como el conjunto de normas jurídicas, que conllevan un mandato de obrar o prohibiciones de abstenerse de un determinado actuar.

En un sentido amplio, se entiende por ley penal todo juicio relativo a la regulación de las relaciones generalizadas entre el Estado y la sociedad, y los miembros de la misma.

Es característica de la ley normativa, la posibilidad de su incumplimiento, es decir, presupone por ende, la libertad de quién debe cumplirla, pues es reguladora exclusivamente de la conducta humana. Las

²⁹ López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.*, pág.20.

³⁰ Osorio, Manuel. *Op. Cit.*, pág.309.

³¹ Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.*, pág. 92.

leyes normativas, tienen por fin el provocar el comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos, ni de correcto razonar.

De lo antes expuesto, se desprende que "...el Derecho Penal encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, lo cual, expuesto en otras palabras significa que la ley es la exclusiva fuente generadora del Derecho Penal...".³²

Ya hemos hablado del significado de la ley penal, y se ha dicho que regula la conducta humana, por lo que, creo necesario, añadir el concepto de:

NORMA PENAL

Dicho concepto, el autor Celestino Porte Petit, lo define como "...aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad)...".³³

Asimismo, precisa que: "...Entre los elementos de la norma penal, encontramos: el precepto y la sanción, al primero se le denomina 'precepto primario', en tanto que al segundo 'precepto secundario'...".³⁴

Adicionalmente, subraya el Jurista Candaudap, que: "...el precepto contiene la figura delictiva, y funciona: a) en forma positiva, es decir, manda, ordena, o b) en forma negativa, conteniendo una prohibición. La sanción por su parte, abarca al punibilidad...".³⁵

En sí, puede definirse como el mandato legal, en el que se describe al delito y se manifiesta la pena o sanción a imponer.

En igual forma, hemos de referirnos al concepto de:

³² López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.*, pág. 21.

³³ Porte Petit Candaudap. *Op. Cit.*, pág. 109.

³⁴ *Idem.* pág. 110.

³⁵ *Idem.*

PENA

Su significado viene “...del latín poena, que significa castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta...”³⁶

La pena se identifica como la sanción impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

La pena corporal, como sanción punitiva, afecta al delincuente en su persona, pues significa una restricción afectiva de su esfera jurídica, al tener que sufrir en su caso la privación de su libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Como último punto de este capítulo, y de relevancia importante he de referirme a la:

VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY PENAL.

De acuerdo al artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: “...Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años...”.

Por su parte el Jurista Porte Petit, refiere lo siguiente: “...No obstante estar de acuerdo muchos autores en que la norma se dirige a los súbditos, se dividen las opiniones en dos corrientes: Unos, afirmando que la norma se dirige a todos sin excepción, otros que únicamente a los capaces y no a los incapaces. Entre los primeros se encuentran Maggiore, Antón Oneca, Antolisei, Cuello Calón, Santaniello, y otros más; y entre los segundo, que estiman que la norma no se dirige a los incapaces se encuentran Petrocelli,

³⁶ Osorio, Manuel. *Op. Cit.*, pág.708.

Cavallo y Vannini. Este último autor sostiene que la norma penal se dirige solamente a los individuos capaces de entenderla y de sufrirla...”³⁷

A ese respecto, es preciso mencionar que en nuestro sistema penal, la Ley está dirigida a todos, sin excepción, lo que la hace impersonal, atributo propio y fundamental derivado de su naturaleza pública y general.

³⁷ *Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit., pág. 111.*

CAPÍTULO II

DELITO DE HOMICIDIO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para comenzar con el tema materia del presente trabajo, es preciso señalar que al principio de la historia del hombre, se carecía de la figura del Estado, y por tanto no existía el derecho, ni tampoco marco legal alguno que previera el concepto de delito, a ese respecto el autor Gómez López Jesús señala que: "...en la época del comunismo primitivo no existían ni derecho, ni delito, y menos, por ello, el concepto de homicidio. No existen aún las clases sociales ni un poder instaurado, sino individuos que luchan por sobrevivir en interrelación dinámica con el medio y con otros hombres; los comportamientos que ocasionan daño a otros hombres son simples actuaciones individuales desprovistas de todo calificativo moral o jurídico, valores estos que aún no existían...".³⁸

En referencia a lo anterior, cabe agregar que la vida del ser humano, dentro de las comunidades primitivas, no tuvo un valor como bien fundamental de las personas; y a ese respecto el escritor Jesús Orlando Gómez L., se permite citar que: "...la vida no se respetaba ni tenía idéntico valor; se practicaba la antropofagia o canibalismo y los sacrificios humanos, la vida dependía en su valoración de la clase social a que se perteneciera, se podía matar al esclavo o al siervo, y fue necesario y largo proceso de evolución gradual, para que se entrara a proteger la vida por los gobernantes, y llegara este interés a tener la importancia que hoy en día tiene para la sociedad como bien supremo y fundamento de la actividad social...".³⁹

³⁸ Gómez López, Jesús Orlando. *El homicidio*, Tomo I, segunda edición, editorial Temis S.A., Colombia. 1997, pág. 29.

³⁹ *Idem*, Pág. 30.

De lo cual podemos decir que, el antecedente del castigo para quien daba muerte a otro, era la venganza, la cual fue una forma de represión privada, es decir, no era el Estado el que la llevara a cabo; a ese respecto el escritor J. Orlando Gómez, refiere: "...En los primeros tiempos de la historia del hombre no se castigaba la acción de dar muerte a otro, cada cual protegía su vida, y ni la comunidad..., se preocupaban por castigar al responsable, tarea que era dejada a la venganza moral de su familia, como una reacción privada. El canibalismo y la antropofagia eran actividades usuales en muchos pueblos antiguos, y la muerte de uno por otro era un acto de fuerza y de poder. Es sólo en la medida de la consolidación de la sociedad que el valor de la vida comienza a evolucionar, para despertar el gradual interés hacia su protección y castigo al homicida...".⁴⁰

Es por lo antes citado, que algunos autores identifican al homicidio, como la historia del Derecho Penal, pues en las distintas civilizaciones y sus respectivas legislaciones, se advierte, que la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, esto si lo consideramos desde un punto de vista cíclico, y tomamos en cuenta la importancia del bien jurídico que nos ocupa, con relación al resto de los bienes protegidos.

A continuación, me permitiré citar algunas referencias que durante la historia previeron lo relativo al ilícito de homicidio, como es el caso del Código de Hammurabi, en el que: "...se destinaron varios artículos, del 192 al 214, al homicidio; código mismo en el que se contempló el uxoricidio por adulterio (muerte de la mujer por su marido) y, además se distinguieron las víctimas según sus oficios...".⁴¹

Por otra parte, en Egipto "...se diferenciaban el parricidio y el filicidio, del homicidio simple. Entre los hebreos se distinguía el homicidio voluntario del involuntario. La sanción era la misma, fuese la víctima ciudadano o extranjero, libre o esclavo. Si la muerte era involuntaria y el acusado

⁴⁰ *Idem*, pág. 30.

⁴¹ Montanos, Emma y Sánchez Arcilla, José. *El homicidio, Estudios de Historia del Derecho Criminal*, editorial Dykinson, Madrid, 1990, pág.197.

inocente, podía encontrar refugio en cualquiera de las seis ciudades de asilo que existían, tres en Canaán y tres en el Jordán, donde quedaba allí hasta la muerte del sumo sacerdote, sin que los parientes que querían vengar al muerto pudiesen matarlo. Si no se conseguía descubrir al autor, se llevaban a cabo expiaciones religiosas...”.⁴²

A su vez en Grecia, “...se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o de esclavo. Se preveía la tentativa de homicidio; los cómplices tenían la misma pena que el autor principal. No se castigaba la muerte cometida en defensa propia...”.⁴³

Siendo que el infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, “...pero en parte se lo permitía en Esparta, donde el padre podía eliminar al hijo de físico pobre desde el Taigeto. El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras el autor de un homicidio simple sólo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima. El envenenamiento también se preveía especialmente...”.⁴⁴

Como un antecedente más, se puede señalar que en Roma “...se contaba con leyes que castigaban el homicidio, que en una primera época se llamó parricidium, palabra que posteriormente tomó su actual significado. Conforme a lo dispuesto en la ley de las Doce Tablas, era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Tarpeya, así como también al ladrón nocturno. La lexCornelia de sicariis et de veneficiis del año 671, bajo Sila, castigaba especialmente el homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno, y distinguía el homicidio doloso del culposo y casual, que no se sancionaba...”.⁴⁵

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Del Refugio González, María. Historia del Derecho Mexicano, editorial Mc Graw Hill – UNAM, México, 1998, págs.45 y 46.*

⁴⁵ *Idem.*

Un dato curioso que se puede advertir, en el Derecho Romano, es que se contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena.

Otro dato diverso es que "...El derecho germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformase con una cantidad de dinero, que variaba según la condición social de la víctima, y de la que una parte, el "Fredum" (Friedensgeld, dinero de la paz), correspondía al Estado, y la otra, el "Wehrgeld", a la familia de aquélla..."⁴⁶

Una referencia diferente al resto de las citadas, es que "...En el derecho canónico se preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se lo castigaba como homicidio, y también había una tímida referencia a la concausa, dado que se disponía que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez..."⁴⁷

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, se menciona que "...El delito era calificado por el parentesco, y el envenenamiento se consideraba una especie de magia; se distinguía el homicidio voluntario del causal y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima. No se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno..."⁴⁸

Un dato más con el que se cuenta es que "...En el derecho español, el Fuero Juzgo del siglo VII (Líber Judiciorum) dedica el Título V del Libro VI a las "Muertes de los Homines" y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos y el voluntario. En el primer caso no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, como ocurre con el maestro, padre, o señor que castigaban a sus subordinados. Si se causa a la víctima una pequeña herida y moría, se castigaba como

⁴⁶ Montanos, Emma y Sánchez Arcilla, José. *Op. Cit.*, pág.197.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*

homicidio; también preveía el hecho del que mataba empujando o por juego, o en riña...”⁴⁹

Una última referencia al respecto, son “...Las Partidas de Alfonso el Sabio, de 1216, en la Séptima Partida, Título VIII, no se sanciona el homicidio cometido en defensa del honor o en legítima defensa, ni en la persona del ladrón nocturno o por defender a su señor. Tampoco al loco, desmemoriado o menor de diez años y medio de edad. Se condena a los físicos (médicos) y cirujanos que obraban por imprudencia, así como también a los boticarios que daban remedios sin orden médica...”⁵⁰

HOMICIDIO

La palabra homicidio, “...proviene del latín homicidium, la cual a su vez se compone de dos elementos homo y caedere. Homo (hombre) proviene de homus cuyo significado corriente es “tierra” y el sufijo cidium que proviene de caedere ‘matar’...”.⁵¹ Elementos los cuales al conjugarse significan cesar al hombre del bien máspreciado que es la vida.

Según el Diccionario de Derecho Penal “dogmáticamente hablando el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro...”⁵²

Por otra parte, en la obra “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, el autor Roberto Dávila Reynoso, menciona que la definición dada por el Jurista Carmignani, en el fondo es igual a la dicha por Carrara, ya que “...el homicidio, en cuanto delito, debe definirse como ‘la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre’. En ambas definiciones se

⁴⁹ Del Refugio González, María. *Op. Cit.*, págs. 45 y 46

⁵⁰ López Estrada, Francisco y Teresa López, María. *Introducción, Las Siete Partidas. Antología, Madrid, Odris Nuevos, 1992, pág. 9.*

⁵¹ *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, pág.1876.*

⁵² Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal, editorial Porrúa, México, 1997, pág. 551.*

hace hincapié en la injusticia de la muerte, para diferenciar el delito de otras muertes...”.⁵³

Asimismo, el escritor Dávila Reynoso Roberto, cita que: “...En el delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana, que es el bien más importante y el atentado contra la misma es irreparable. La vida es la condición necesaria de todo derecho; el primero de los órdenes de la clase de delitos contra los particulares es el de los delitos contra la vida...”.⁵⁴

De igual manera, en la obra “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, se cita la afirmación realizada por el Jurista Arturo Rocco, respecto a que: “...todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el Derecho Penal debe, sobre cualquier otro, proteger...”.⁵⁵

Ahora bien, es conveniente mencionar, que tanto para juristas, como para legisladores o bien para los distintos miembros de la sociedad, el homicidio, se considera, como la acción más agresiva que se pueda realizar, y por tal razón, es que merece una mayor sanción penal. Ya que tal acción, ataca no sólo al individuo que resiente la conducta, sino a la familia de éste, produciendo en ella, una afectación psicológica y de desconfianza en el Estado y en el derecho, dando lugar a deseos de venganza, violencia y resentimiento, siendo tales circunstancias la que dan lugar a una penalidad alta.

Por su parte el escritor Jesús Orlando Gómez L. señala que: “...Sólo las circunstancias hacen de una muerte un homicidio, pues existiendo justa causa, el hecho no es un homicidio; ello demuestra que el homicidio radica

⁵³ Reynoso Dávila, Roberto. *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, editorial Porrúa, México. 1997, pág. 57.

⁵⁴ *Idem*, pág. 40.

⁵⁵ *Idem*.

más en el desvalor de la acción, y con ello el proceso motivacional de la acción es un proceso relativo a un momento, a determinados estímulos o contra estímulos, que sólo en ciertas circunstancias recibió el hombre...”⁵⁶

Algunos estudiosos del delito de homicidio, consideran que, la acción de la persona es un resultado de los valores sociales recibidos, así como una manifestación de su estado y grado de evolución en la sociedad; motivo por el cual la legislación que sanciona el homicidio, debe hacerlo atendiendo a las condiciones sociales, culturales y morales de la población de la zona geográfica de que se trate, evitando la influencia de otras regiones. Ya que las leyes, se crean para un lugar determinado, de acuerdo a su momento económico, social y cultural.

De acuerdo a la información manejada en líneas que anteceden, es que en términos generales, podemos decir que el homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género, pues basta con sólo privar de la condición vital a una persona “hombre o mujer”, para que esta conducta se actualice, sin que sea necesario, que se cumpla con cualquier otra condición, categoría, clase, calidad o atributo. Ya que, es de explorado derecho que la vida de las personas es protegida por el Estado, no solamente en función de la particularidad concreta de cada persona, sino atendiendo al interés de la colectividad.

De lo anterior se colige, que la vida humana, representa un bien de carácter predominantemente público y social, ello en virtud de que el núcleo poblacional, es la parte fundamental de la actividad del Estado. Consecuentemente, al ser la sociedad el sostén de cualquier nación, el Estado, debe proteger la vida como un derecho fundamental de las personas, desde su nacimiento. A ese respecto, el autor Roberto Dávila R., cita lo siguiente: “...la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y pierde por la muerte; pero desde el momento en que un

⁵⁶ Gómez López, Jesús Orlando, *Op. Cit.*, pág. 14

individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en la ley...”⁵⁷

Una vez expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el Código Penal vigente para la Ciudad de México, en su artículo 123 describe la conducta que integra el delito de homicidio, señalando “Al que prive de la vida a otro”; figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la “vida humana”, la cual de manera concisa y concreta la ley protege, al establecer que la materialidad de la acción homicida radica en "privar de la vida a otro", el cual siempre será un ser humano.

Para efectos de ilustración, me permito transcribir el contenido del artículo 123 y el correlativo 124 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro...”.

Artículo 124.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Con relación al contenido del artículo 123, antes anotado, el autor Reynoso Dávila, refiere que: “...El Código no da una definición del delito de homicidio, sino que se limita a señalar su elemento material, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, noción que en la forma escueta en que aparece en la ley carece de sentido jurídico y por ello debe ser completada con el elemento subjetivo de la voluntad...”⁵⁸ Líneas adelante señala que los elementos que lo integran son:

“...**a)** Destrucción de una vida humana, elemento material del delito;

⁵⁷ Dávila Reynoso, Roberto, *Op. Cit.*, pág. 41.

⁵⁸ *Idem*, pág. 57.

- b)** Que la muerte se deba a la acción dolosa o culposa del agente, elemento subjetivo o moral; y
- c)** Relación de causalidad entre la muerte y la acción u omisión del homicida...”.⁵⁹

De igual manera, señala que el sujeto pasivo del delito en estudio, es la persona desde su nacimiento hasta la muerte. Adicionalmente, comenta que se actualiza la figura del homicidio, si se mata a un ser completamente sano, o bien, si se priva de la vida a un sujeto, cuyo deceso esta próximo, refiriendo como ejemplos de ello, el caso de un enfermo en agonía, o bien el de un condenado a muerte, pues no obstante que están próximos a perder la vida en un santiamén, ese instante no deja de representar un derecho a la vida de esa persona.

Regresando al análisis del delito que nos ocupa, considero necesario, señalar que la figura jurídica de homicidio, cuenta con un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos.

Dicho Presupuesto lógico, es el que nos exige una sola condición, como es la existencia de una persona viva; ya que si bien el delito en estudio, consiste en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa y necesaria para la configuración del ilícito, es la de que la persona a quien se priva de la vida, goce de su condición vital, sin importar que su estado de salud sea sano o precario.

En cuanto a los elementos constitutivos del homicidio, el primero se refiere a que la privación de la vida debe ser producida por una actividad capaz de ocasionarla, y que nos permita aseverar que puede ser derivada del empleo de medios físicos, o bien de omisiones; lo cual nos da la oportunidad de conocer el nexo de causalidad entre la actividad y el resultado mortal.

⁵⁹ *Idem.* Pág. 58.

El segundo elemento, se refiere a que la muerte habrá de ser producida, intencional o culposamente, por otra persona. Dicho en otras palabras, la privación de la vida ha de realizarse de manera dolosa o culposa.

A ese respecto, Raúl Reynoso Dávila, señala lo siguiente: "...El animus necandi o animus occidendi permite diferenciar el homicidio doloso, el culposo..., del delito consumado de lesiones corporales, distinción que no es posible sin su concurrencia...".⁶⁰

En relación, a los ya señalados elementos constitutivos del delito de homicidio, quiero mencionar que, son identificados como objetivo, por ser de naturaleza descriptiva, y es así denominado, por ser apreciable mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, referido al comportamiento fáctico del agente; y que en la descripción legal a estudio es: privar de la vida a otro; subjetivo, relativo a la intención del agente al momento de realizar la conducta, siendo en el delito de homicidio, según el caso "dolo" o la "culpa", y el elemento normativo, que implica palabras o frases que requieren una valoración de carácter jurídico o cultural, el cual comprende las palabras "privar" (despojar o quitar), "vida" (condiciones y cualidades que entraña lo referente a los signos vitales de un organismo biológico animado y que conlleva al despliegue de toda función orgánica inherente) y "a otro" (semejante o persona).

Complementariamente, a lo antes mencionado, me permito anotar, que en la obra "Delitos contra la vida y la integridad corporal", el autor Gustavo Labatut Gléna, citado por el jurista Roberto Dávila Reynoso, señala que "...en cuanto al elemento moral en el delito de homicidio, o sea, la comprobación del dolo o la culpa, la voluntad homicida es un elemento

⁶⁰ *Idem*, pág. 59

interno, pero que se exterioriza por hechos físicos que toca al juez apreciar en cada caso concreto...”⁶¹

De igual manera, el autor de dicha obra, menciona que además del elemento interno, se deben establecer y valorar, elementos tales como son los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones preexistentes entre el victimario y su víctima, así como las amenazas o manifestaciones hechas por el autor de la acción; y en su caso el objeto o arma empleado para ocasionar la muerte del pasivo.

En ese sentido, y con relación a lo precisado en el párrafo anterior, el autor Reynoso Dávila, señala la importancia de atender y valorar tales elementos, para establecer la comisión de un homicidio; y para tal efecto cita lo siguiente: “...Por otra parte, es atendible lo afirmado por Nelson Hungría, en el sentido de que desde el momento en que se puede formular una hipótesis sobre la existencia del resultado muerte, no es admisible una condena a título de homicidio, La verosimilitud, por más grande que sea, no es jamás la verdad o certeza, que es la única que autoriza una sentencia condenatoria. Condenar un posible delincuente, es condenar un posible inocente...”⁶²

TIPOS DE HOMICIDIO

El homicidio doloso puede agruparse de la siguiente manera:

1.- Homicidios simples dolosos, que se pueden definir como aquel hacer humano, que produce la muerte de una persona, en el que se advierte que no existe en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta llevada a cabo, la cual debe carecer de alguna circunstancia calificativa en el desarrollo del evento delictivo, por lo que en tal caso únicamente se atiende al contenido del artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Idem, pág. 60.*

A ese respecto el autor Juan H. Sproviero, en su libro “Delitos de Homicidio”, señala lo siguiente: “...Delitos de comisión.- Cuando se hace referencia a su naturaleza de delito de comisión, no caben dudas en afirmar que es aquel que se perfecciona por conducto de influencias exógenas o endógenas, que agilizan y articulan su actividad para orientarla al hecho criminoso, pudiendo actuar dichas fuerzas, individual, conjunta o alternativamente...”⁶³

Asimismo, el escritor Juan H. Sproviero, añade que los influjos pueden vivir en el intelecto, o en la resolución volitiva del sujeto de la acción; o bien nacer de fuerzas exteriores, que se imponen para dirigir su conducta hacia la comisión del hecho, específicamente la realización del homicidio simple. De igual manera dicho autor señala: “...es esa influencia la que hace decidir su voluntad y conciencia en sentido determinado, provocando la lesión que conducirá a la muerte del receptor de aquella influencia del sujeto activo, la que puede ser instantánea o haber madurado en él con prelación a la consumación misma. No es necesario que sean ambas fuerzas endógena, exógena, las obrantes, bastando para consolidar el carácter de homicidio simple, que sea una sola de ellas la encargada de dar ejecutoriedad a la decisión del sujeto activo, canalizada a la muerte de otra persona. Pero ella no hace variar el carácter de homicidio simple...”⁶⁴

2.-Homicidios atenuados, son aquellos cuya sanción punitiva es disminuida, ello en atención a circunstancias específicas concurrentes en la dinámica del hecho, como lo puede ser en el caso del homicidio en riña. La cual se puede definir como un encuentro físico entre dos o más personas, no verbal, es decir, debe haber un intercambio de violencia mutua entre los intervinientes, en el que debe existir un equilibrio de los medios empleados entre los contendientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁶³ H. Sproviero, Juan. *Delitos de homicidio*, editorial La Rocca, Buenos Aires. 1996, pág. 57.

⁶⁴ *Idem*. pág. 57.

Con respecto a este tipo de homicidios, podemos citar lo expuesto por el jurista De González Mariscal, quien refiere "...Las orientaciones doctrinarias y legales, en relación a la forma de regular la riña. Son dos: a) Sancionar el mero hecho de tomar parte en la riña, en razón de considerar que esa conducta, por sí sola, ponen en peligro, tanto bienes de las personas contendientes, como de terceros y hasta de la sociedad, y b) Sancionar el resultado ocasionado por las conductas desplegadas dentro de la riña. Los ordenamientos penales mexicanos, en general, no se afilian a ninguna de estas dos orientaciones, sino que contemplan la riña vinculada, invariablemente, al homicidio (o a las lesiones, situación que genera el tipo especial privilegiado de homicidio en riña o los tipos complementados privilegiados de lesiones en riña..."⁶⁵.

3.- Homicidios calificados, son en los que se detecta la presencia de una o varias: circunstancias calificativas de la responsabilidad penal, ya que en esta clase de homicidio, se advierte que el sujeto se representa en su mente la privación de la vida de otro, es decir, reflexiona sobre el evento, además de que considera y valora diversas circunstancias, elige el momento y forma de ejecución; circunstancias que en consecuencia aumentan la penalidad a imponer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del Código punitivo para el Distrito Federal.

En cuanto al **homicidio culposo**, se puede mencionar lo siguiente:

1.- Homicidios no intencionales o por omisión, que son aquellos en los que el resultado fatal es consecuencia de un actuar negligente, este tipo de ilícito, se caracteriza porque el sujeto activo se abstiene de realizar un acto que debió efectuar, y que como consecuencia de su omisión se origina un resultado irremediable; es decir, que en dicha clase de homicidio, el activo no tiene el ánimo de acabar con la vida del sujeto pasivo, sino que se realiza por causas que no son cien por ciento imputables al activo. Este delito se

⁶⁵ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Parte especial, II. Varios autores, editorial Porrúa, México, 2006, pág. 36.

encuentra previsto en los artículos 139 y 140 del Código Penal para el Distrito Federal.

A este respecto, el escritor H. Sproviero, menciona lo siguiente: "...la omisión en el supuesto concreto del homicidio simple, consistirá en omitir las prevenciones o recaudos que la regla impone, haciendo lo contrario a lo que ella señala como acto acorde con su letra y espíritu...".⁶⁶ Complementariamente a lo anterior anota: "...La obligación o deber de actuar está constreñido a la observancia de ciertos pormenores y adquiere estructura jurídica en supuestos tales que hacen válida la consumación omisiva, que al ser exigidos, son omitidos...".⁶⁷

BIEN JURÍDICO TUTELADO

En cuanto a este elemento objetivo, el autor de la obra "Delitos de homicidio", señala: "...el delito de homicidio ha sido analizado exhaustivamente por tratadistas y doctrina, y a pesar de los enfoques desde distintas ópticas y conclusiones arribadas para su tratamiento y sanción, donde si bien existe una cierta coincidencia de criterio, difiriendo en algunos aspectos formales y modo de punición, en un tópico guardan armonía de concepto los autores y la jurisprudencia, al expresar, coincidentemente, que el bien jurídico protegido se circ0unscribe a la vida humana. Esta analogía de conceptos concluye por satisfacer la demanda del individuo en cuanto a la protección que debe merecer la vida del mismo...".⁶⁸

Por su parte el jurista Eduardo López Betancourt, se refiere al bien jurídico tutelado como el objeto jurídico, y al respecto señala: "...el objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros...".⁶⁹

⁶⁶ *Idem*, pág. 58.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ *Idem*, pág. 51.

⁶⁹ López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.*, pág. 66.

Una vez anotado lo anterior, me permito decir que, este elemento objetivo, está compuesto primeramente por la palabra bien, que significa todo aquello susceptible de producir o generar una utilidad a las personas o a la sociedad misma; por consiguiente todo bien debe ser objeto de valoración jurídica, y por lo tanto los bienes jurídicos protegidos o tutelados son, en nuestra materia a estudio, todo aquello que asume un valor, lo cual contiene o posee un significado y que además es positivamente evaluado dentro de una consideración institucional de la vida por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos. De lo anterior se puede concluir, que bien jurídico es el interés de las personas físicas, morales, públicas o privadas, tutelado por la ley bajo la amenaza de una sanción penal a quien viole ese bien jurídico.

Ahora bien, en cuanto al ilícito en estudio, podemos mencionar que el bien jurídico protegido a través de las normas legales que prevén y sancionan el delito de homicidio, establecen como tal a la vida, la cual es entendida como la condición vital de una persona, comprendida ésta entre el nacimiento y la muerte de una persona.

De modo que, podemos señalar sin lugar a dudas que el delito de homicidio, es el más grave de los ilícitos que se contempla en todas las legislaciones, dado que su resultado es la más grande ofensa a la sociedad, pues la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

OBJETO MATERIAL

En cuanto al objeto material, el escritor Eduardo L. Betancourt, señala que: "...éste es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos..."⁷⁰ De igual manera hace referencia a la definición dada por Rafael De Pina, en el Diccionario de derecho, que a la letra dice: "...la cosa puede

⁷⁰ *Idem*, pág. 66.

ser el objeto material, se define como la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico...”⁷¹

En ese orden de ideas, se puede afirmar, que, el objeto material en el delito de homicidio, está representado por la persona física, sobre la cual recae la conducta, consistente en la privación de la vida. Al respecto De González Mariscal afirma “...objeto material es el cuerpo humano ya que, éste es el ente corpóreo sobre el que recae la actividad. Se afirma por un gran número de iuspenalistas que en el homicidio el objeto material coincide o se identifica con el sujeto pasivo, afirmación errónea, en razón de que no es posible identificar a la persona que es titular de derechos, entre ellos la vida, con un ente corpóreo...”⁷²

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

SUJETO ACTIVO.

Con relación al sujeto activo, conocido también como responsable de la conducta, el autor de la obra “Teoría del delito y de la ley penal”, menciona “...el ser humano es la única criatura capaz de ser sujeto activo, de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad, sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre...”⁷³

De la misma forma, el Jurista Eduardo López Betancourt, precisa que: “...el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución ya sea proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación...”⁷⁴

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Nuevo Código Penal. Op. Cit., pág. 2.*

⁷³ *López Betancourt, Eduardo. Op. Cit., pág. 59.*

⁷⁴ *Idem.*

Algunos autores, como Manuel Vidaurri Aréchiga, Rafael Márquez Piñero y Eduardo López Betancourt, señalan que el sujeto activo, puede presentarse en cuanto a su calidad, cuando así lo exige el tipo penal de que se esté tratando, pues pueden exigirse determinadas características. Ya que en ocasiones la descripción legal (tipo) establece como requisito, determinada calidad del sujeto activo, para que a la persona, se le tenga como autor del ilícito, y así poder integrar el mismo; a diferencia de los tipos penales que no lo requieren.

Por otra parte, cabe anotar que el tipo penal en estudio, no establece una calidad específica de sujeto activo, por lo que puede ser cualquier persona. Ahora bien, al respecto De González Mariscal precisa lo siguiente: "...El sujeto activo, por exigencias de la ley, debe tener capacidad psíquica (voluntabilidad e imputabilidad). La voluntabilidad (capacidad de conducta) es la capacidad de conocer y querer privar de la vida a una persona. La imputabilidad (capacidad de culpabilidad) es la capacidad de comprender la ilicitud y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, de privar de la vida a una persona. De acuerdo con el tipo, el sujeto activo no requiere ni calidad ni pluralidad específica...".⁷⁵

SUJETO PASIVO

En lo relativo al sujeto pasivo, los libros de teoría del delito consultados, refieren que el sujeto pasivo en la ejecución de un delito "...es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro...".⁷⁶

De igual manera, el sujeto pasivo en el delito de homicidio, no requiere una calidad específica, por lo cual puede ser cualquier persona; ya que el titular de la vida es el pasivo, el cual no requiere calidad alguna.

⁷⁵ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Op. Cit., pág. 2.

⁷⁶ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit., pág. 61.

Por consiguiente, es preciso anotar, que en nuestro Código punitivo, existe una excepción como en el caso de lo dispuesto en los numerales 125 y 126 del Código Penal para el Distrito Federal, en los que el tipo penal requiere de una calidad específica para los sujetos tanto activo como pasivo, dado que, para que se actualice lo dispuesto en los artículos referidos, se debe satisfacer la calidad de los sujetos tanto activo como pasivo, que se señala en los arábigos de referencia.

Basándonos en los comentarios previos, y con fines esencialmente ilustrativos, se hará mención del contenido de dichos numerales.

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

CALIFICATIVAS

Las calificativas del delito, se pueden entender como "...aquellas situaciones, que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de 'circunstancias calificativas', o 'circunstancias agravantes', suponen un incremento en la punibilidad prevista por el legislador,

generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos...”⁷⁷

Dicho en otras palabras, las circunstancias que agravan el delito, constituyen lo que en Derecho Penal se denomina calificativa del delito.

Como comentario al margen, quiero mencionar que nuestro máximo Tribunal, con relación a las calificativas, señala que éstas, no se refieren a la apreciación técnica o a la calificación jurídica de los hechos, ya que las calificativas o modalidades del delito son circunstancias accesorias cuya función es agravar o atenuar la pena, pero sin que dependa de ellas la existencia del ilícito. Asimismo, se refiere a estas, como agravantes o calificativas, y al respecto las identifica como circunstancias modificativas de la responsabilidad delictuosa que aumentan las sanciones del ilícito básico.

En el delito de homicidio pueden concurrir una o varias circunstancias, que se encuentran previstas en la ley sustantiva de la materia, cuyo efecto es el de aumentar la penalidad con relación al tipo básico; mismas circunstancias que el legislador precisó en el artículo 138 del Código Penal.

Al efecto, es dable mencionar que dichas calificativas están contempladas en el numeral referido, mismo que a continuación me permito transcribir:

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

Fracción I. Existe ventaja:

Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

⁷⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., pág. 449.*

Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie;

Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

Fracción II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

Fracción III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Fracción IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

Fracción V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier sustancia nociva para la salud.

Fracción VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.

Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

Fracción VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Una vez mencionado el contenido del artículo 138 del Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal, como ya se mencionó, dichas circunstancias calificativas, son elementos estructurales que se van a añadir a la figura fundamental o tipo básico; sin que en momento alguno, den origen a un nuevo tipo penal autónomo.

CAPÍTULO III

DELITO DE FEMINICIDIO

ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO

Para comenzar, con el análisis del diverso ilícito parte de nuestro tema, es prudente anotar las referencias correspondientes a sus orígenes. Es por ello que debo citar que "...en la década de los sesentas, se empleó el término Femicidio, como resultado de un asesinato con unas características de agresión máxima, hacía un grupo de tres mujeres de nacionalidad Dominicana, el cual fue llevado a cabo por miembros del Servicio de Inteligencia Militar de su país..."⁷⁸

Ahora bien, cabe destacar que el término feminicidio "...fue empleado de manera pública, por parte de una activista y organizadora del Tribunal Internacional Sobre Crímenes contra Mujeres, Doctora Diana Russel, al presentarse en una conferencia ante una organización feminista, la cual se denominó Tribunal de Crímenes contra la Mujer, misma presentación que tuvo lugar en Bruselas en el año de 1976..."⁷⁹

La Doctora Diana Russell, definió el feminicidio como "...el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres...", y más tarde, en 1992, junto a Hill Radford, definió el femicidio como "...el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres..."⁸⁰

Otro antecedente a mencionar, es que el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de

⁷⁸ Cfr. <http://www.infogenero.net>, fecha de consulta 10-10-2016.

⁷⁹ Lagarde, Marcela. *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, editorial Horas y Horas, Madrid, 1996, pág. 136.

⁸⁰ Rusell, Diana y Harmes, Roberta A., *Feminicidio: una perspectiva global*, editorial CEIICH,-UNAM, México, 2006, pág. 78.

Derechos Humanos lo define como "...la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres...".⁸¹

En relación a lo ya señalado, se puede decir que, desde un plano teórico el feminicidio se conceptualiza como "...el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida...".⁸²

En el caso de México la Sentencia de Campo Algodonero, así como el caso de las personas de sexo femenino que fueron privadas de la vida en Ciudad Juárez, México, dieron un impulso para la tipificación del feminicidio, el cual se vio concretado hasta el año 2011, cuando se comienza a establecer la tipificación como delito autónomo en los Estados.

Al respecto, del caso conocido como "Campo algodouero", quiero señalar que tal asunto, es considerado en nuestro país, como un antecedente del delito de feminicidio, dado que se encuentra íntimamente ligado a la violencia contra la mujer vivida en Ciudad Juárez, ya que en el año 1993, aparecen como víctimas tres mujeres de nombres Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, "...las cuales fueron encontradas muertas en un campo algodouero ubicado afuera de Juárez. Como dato característico de la agresión, se dice que todas ellas presentaban signos de violación sexual y tortura salvaje. Y que después de ser secuestradas y violadas, fueron golpeadas y finalmente estranguladas. Se las encontró con las manos atadas por la espalda, sin ropa y con las piernas abiertas. Así las dejaron tiradas y así las siguen dejando hasta el día de hoy...".⁸³

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ Cfr. <http://www.amparoyderechoshumanosblogspot.mx>, fecha de consulta 10-10-2016.

Dicho suceso fue llevado por los familiares de las víctimas a diversas organizaciones de la Sociedad Civil protectora de los derechos humanos, y a su vez a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; como resultado de la demanda la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 4 de noviembre del año 2007, encontró responsable al Estado Mexicano "...por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del Niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención Americana), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 (obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención Belém do Pará)...".⁸⁴

Un diverso antecedente a mencionar, es que "...en el año 2006, se realiza el primer esfuerzo de tipificación impulsado por Marcela Lagarde, quien entonces fungía como Diputada Federal. La propuesta de tipo penal consistía en considerar el feminicidio como un crimen de lesa humanidad. Esta propuesta tenía congruencia con los estudios y reflexiones sobre la problemática, realizados por Marcela Lagarde hasta ese momento; la impunidad documentada en los casos, hacía del feminicidio un crimen de Estado. Las discusiones polémicas en torno a la propuesta impidieron que prosperara...".⁸⁵

Otra referencia legislativa fue "...la propuesta impulsada por la Diputada Marina Arvizu en el año 2008, quien, a diferencia de Lagarde, hace un primer intento por acreditar el feminicidio a través de diversas circunstancias que hicieran visible la misoginia y la discriminación. Considera el feminicidio como la privación de la vida de una mujer mediante cualquiera

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ Cfr. <http://www.cedoc.inmujeres.gob.mx>, fecha de consulta 10-10-2016.

de las siguientes conductas, por mencionar algunas: la construcción de escenas delictivas denigrantes, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar...”.⁸⁶

Igualmente, es factible mencionar que el primer instrumento que obliga al Estado, a realizar acciones en materia de agresiones a la mujer, fue el correspondiente a “La Convención Belem do Pará”, adoptada en Brasil en 1994 y ratificada por México en 1998. Esta Convención tiene carácter vinculante para México y establece la obligación de cumplir con las disposiciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Como dato adicional, es preciso referir que fueron 31 países del continente, los que ratificaron la Convención, misma que cuenta con un mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tal instrumento internacional, señala en su artículo primero “...para los efectos de la Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”.⁸⁷ Adicionalmente en su artículo séptimo, señala: “...que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...”.⁸⁸

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ Cfr. <http://www3.diputados.gob.mx>, fecha de consulta 14-10-2016.

⁸⁸ *Idem.*

FEMINICIDIO

Para la autora Diana Rusell, el feminicidio se define como. "...la muerte de mujeres en donde prevalecen ciertas condiciones características (extrema violencia e impunidad) contribuye a concientizar a la sociedad y a las autoridades de la magnitud y de la lógica que subyace al problema..."⁸⁹

Se refiere a la muerte intencional y violenta de la mujer, por el sólo hecho de ser mujer, es decir, que dicha palabra permite denominar así, a la forma extrema de violencia contra las mujeres, motivado por las razones de género.

Por lo que, en términos generales, podemos decir que el feminicidio consiste en privar de la vida a una mujer, sin distinción de condiciones de ningún tipo, pues basta con sólo privar de la condición vital a una persona de "sexo femenino" por razones de género, para que esta conducta se actualice, es decir, que para que se este frente a un caso de feminicidio, deberán existir signos de violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones anteriores o posteriores a la muerte, o bien haya datos de que hubo amenazas, violencia o lesiones del activo hacía la víctima, o en su caso que el cuerpo de la víctima se exponga, deposite o arroje en lugar público, o finalmente que se haya incomunicado a la víctima previo a su deceso. Ya que es de evidente que el legislador, al construir el tipo penal en estudio, lo hizo protegiendo la vida de las personas del sexo femenino, atendiendo al interés de la colectividad.

De lo anterior podemos concluir, que la vida de las mujeres representa un bien de carácter predominantemente público y social, ello en virtud de que para el legislador el tipificar tal conducta, es de cierta forma una acción contra quienes ejercen actos de violencia contra las mujeres, por razones de género.

⁸⁹ Rusell, Diana y Harmes, A. Op. Cit., pág. 78.

Hechas las anotaciones anteriores, es preciso apuntar que al respecto el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 148 Bis contempla el delito de feminicidio, y establece que “Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer”, figura penal cuyo bien jurídico tutelado son “la vida”, “la dignidad humana” y “el acceso a una vida libre de violencia”, los cuales de manera clara y específica la ley protege, al establecer que la materialidad de la conducta homicida radica en “privar de la vida a una mujer por razones de género”, marcando con ello en forma manifiesta que en todos los casos ha de ser una mujer la sujeto pasivo.

Para mayor ilustración de nuestro tema, es pertinente transcribir el contenido del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Párrafo segundo.- Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

Fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Fracción II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

Fracción III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Fracción IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

Fracción V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Párrafo cuarto. “Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores”.

Una vez anotado el contenido del tipo penal en estudio, considero relevante mencionar, que la figura jurídica de Femicidio cuenta con dos presupuestos lógicos y un elemento constitutivo, cuya configuración la delimita al actualizarse alguno de los cinco supuestos señalados líneas arriba.

En cuanto al Presupuesto lógico, debemos señalar que éstos nos requieren dos condiciones primordiales, siendo la primera la existencia de una persona viva y la segunda que se trate de una mujer. Toda vez que si bien el ilícito se encuentra en el apartado de los delitos que atentan contra la vida; los requisitos son que las condiciones previas e indispensables para la configuración del ilícito estén satisfechas, siendo éstas como ya lo mencioné, que la persona a quien se priva de la vida, disfrute de su condición vital, ello sin importar cuál sea su estado de salud; y el segundo requisito es que esa persona pertenezca al género femenino, es decir, que se trate de una mujer.

Por otra parte, el elemento constitutivo del feminicidio, se refiere a que la privación de la vida debe ser producida por razones de género, elemento que se actualiza cuando la privación de la vida de la víctima (mujer) se realizó aconteciendo alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del numeral 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Esto es, que existan signos de violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones anteriores o posteriores a la muerte, o bien haya datos de que hubo amenazas, violencia o lesiones del activo hacía la víctima; o en su caso que el cuerpo de la víctima se exponga, deposite o arroje en lugar público; o finalmente que se haya incomunicado a

la víctima previo a su deceso. En conclusión, dicho elemento nos da la oportunidad de conocer el nexo de causalidad entre la actividad y el resultado mortal, pues éste permite aseverar que la privación de la vida de una mujer se debió a razones de género.

Es de suma importancia, referir que este tipo de delito, no admite su realización de manera culposa, sino únicamente dolosa.

Antes de comenzar con la citación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, quiero aclarar que en el capítulo relativo al delito de homicidio, se hizo una mención más amplia de los conceptos correspondientes, motivo por el cual y a fin de no hacer una repetición ociosa de su significado, me permitiré atender únicamente al contenido de tales conceptos, en cuanto al ilícito de feminicidio se refiere.

En ese entendido, resulta oportuno anotar que en el ilícito en estudio, se identifican a los elementos que lo integran, como: objetivo el cual es de naturaleza descriptiva, ello en virtud de ser apreciable mediante la actividad conocedora de los sentidos, el cual se refiere al comportamiento fáctico del agente, y que en la descripción legal hecha en el tipo penal motivo de estudio, precisa que son: a) quien por razón de género y b) prive de la vida a una mujer; el elemento subjetivo, que se identifica con la intención del agente al momento de realizar la conducta, es decir, que el actuar del activo se rige por la intención de privar de la vida a una “mujer”, precisamente por razón de género, siendo éste el único propósito de su actuar.

Ahora bien, por lo que respecta, al elemento subjetivo relativo al dolo, el mismo se traduce en la intencionalidad del agente para actuar. Hechas las precisiones antepuestas, sólo resta mencionar que la conducta en estudio, no admite una forma de realización culposa. Finalmente, he mencionar que en cuanto al elemento normativo, éste implica una valoración de carácter cultural y jurídico, relativo a que la privación de la vida debe obedecer a “razones de género”; la cual para el legislador se entiende como aquéllas

circunstancias o situaciones que demuestran aversión hacia la mujer, y que precisa una valoración de tipo jurídico, basada en una interpretación del párrafo segundo del artículo 148 Bis del Código Penal, en sus distintas fracciones I a V.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Toda vez que en el capítulo relativo al ilícito de homicidio, se mencionó lo referente a la definición de bien jurídico, es por lo que concretamente en este apartado, exclusivamente me referiré al bien jurídico tutelado del delito de feminicidio.

Por lo que en cuanto al ilícito en estudio, podemos mencionar que el bien jurídico protegido a través de las normas legales que prevén y sancionan el delito de Feminicidio, establecen como tal a la vida, la cual es entendida como la condición vital de una mujer, sin tomar en cuenta cual sea su estado de salud, bueno o malo.

Complementariamente a lo señalado en líneas anteriores, creo conveniente mencionar, sin lugar a dudas, que en el caso particular de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, el legislador al construir el tipo penal de feminicidio, consideró como el bien de mayor jerarquía la vida de la mujer.

Otro de los bienes jurídicos tutelados, es la dignidad, entendida ésta como el valor o derecho inviolable de la persona (mujer), a ser respetado en su honor.

Finalmente, el tercer bien jurídico tutelado, contenido en el tipo penal de feminicidio, es el acceso a una vida libre de violencia, el cual tiene como finalidad proteger y garantizar que las mujeres gocen a plenitud de sus derechos, en un marco de armonía y lejano de cualquier tipo de agresión.

OBJETO MATERIAL

Francisco Pavón Vasconcelos en su Diccionario de Derecho Penal, respecto al objeto material, refiere: "...Con relación al delito, se denomina objeto material del mismo a la persona o a la cosa sobre la cual recae el atentado que se describe en el tipo penal..."⁹⁰

El objeto material en el delito de feminicidio, está representado por la persona física de una mujer, sobre la cual recae la conducta, consistente en la privación de la vida.

Este elemento esencial para la tipicidad, relacionado con la corporeidad de aquello sobre lo cual recayó la conducta, en el delito en estudio lo constituye el propio cuerpo de la víctima quien debe ser una mujer.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

SUJETO ACTIVO

El artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en su primer párrafo, no establece una calidad específica de sujeto activo, el cual queda abierto y por lo tanto puede ser cualquier persona. Sin embargo, el párrafo cuarto del mismo numeral referido, establece una serie de supuestos como son:

Que haya existido entre el activo y la pasivo:

- a)** una relación sentimental;
- b)** una relación afectiva; o
- c)** una relación de confianza;
- d)** una relación de parentesco;
- e)** una relación laboral;

⁹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit.,* pág. 725.

f) una relación docente; o

g) una relación cualquiera que implique subordinación o superioridad.

Estableciendo así, el que se acredite alguna de esas calidades para efecto de poder imponer una pena mayor. Por lo anterior, y como ya se mencionó, el tipo penal en estudio no requiere de calidad de sujeto activo para su actualización, no obstante, sí es necesario acreditarse únicamente para efectos de la imposición de una penalidad mayor.

En esa tesitura, creo prudente mencionar que el tipo penal en comento, señala la palabra relación, la cual se entiende como esa conexión, correspondencia, trato o comunicación existente entre el activo y el pasivo, cuyo vínculo no necesariamente deberá estar regulado por la Ley, pero que en todo caso es indispensable se dé ésta entre el agresor y la víctima, a fin de imponer una pena mayor, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones del precepto legal en cuestión.

SUJETO PASIVO.

El tipo penal de feminicidio, requiere de una calidad específica, siendo que la misma debe ser una mujer, de tal manera, que la titular del bien jurídico como es la vida, debe ser necesariamente una persona de sexo femenino.

Tal y como se observa, el creador de la norma penal, no establece para el sujeto pasivo, mayor calidad alguna, sino el simple hecho de que se trate de una mujer.

LAS RAZONES DE GÉNERO

El legislador al respecto, en el párrafo segundo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, establece cuáles son esas razones de género que se deben actualizar para considerar que se está frente al delito de feminicidio, mismas que de manera específica las enumera, señalando:

“...Existen razones de género cuando se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

El contenido de las anteriores fracciones, y que el legislador se permite plasmar en el tipo penal en estudio, son identificadas como aquellas circunstancias que demuestran el desprecio hacía la mujer, dado que en las mismas se visualiza una clara y notable agresión hacía la víctima, no sólo físicamente, sino psicológicamente, pues en los supuestos de las citadas razones de género se advierte incluso la situación de que el activo haya amenazado, acosado o incluso violentado a la víctima, entendida la violencia, en cualquiera de sus formas, pues el legislador no precisa claramente qué tipo de violencia es la que se debió haber cometido contra la víctima.

Siendo dichas razones de género, las que permiten determinar que la privación de la vida de una mujer obedece a ese odio o resentimiento hacía ésta, pues tales elementos generan la convicción y dan lugar a establecer que el actuar del sujeto activo (hombre), actúo con un completo aborrecimiento hacía el género femenino. Ya que para el legislador, su

actuación del responsable, no refleja otra situación, sino el sólo hecho de ese desprecio por la víctima (mujer). Ello es entendido así, en razón de que entre la conducta realizada por el activo y el resultado producido, se da un nexo causal, por medio del cual el resultado material es atribuible a la conducta realizada por el responsable, concretamente la cesación de las funciones vitales de la persona, traducido esto en la muerte de la víctima, por razones de género.

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS POR RAZÓN DE GÉNERO

ANÁLISIS DEL TÉRMINO GÉNERO.

Una vez, realizado el análisis del ilícito de feminicidio, resulta prudente hacer referencia a los delitos cometidos por razón de género, por considerar que tienen íntima relación. Ya que, si bien en ambos delitos el autor de la conducta tiene como objetivo agredir a una persona por razón de su género, lo cierto es que, en el delito de feminicidio la acción se dirige hacia una mujer, en tanto que, en los delitos por razón de género, el sujeto pasivo puede ser una persona perteneciente a cualquier género.

A ese respecto, algunos autores como Marta Lamas, María Jesús Izquierdo, Patricia Ruiz Bravo López y Katherine Mendoza Bautista, hacen referencia, a que en la sociedad se han presentado situaciones de agresión, no solamente en contra de las mujeres, sino también en contra de personas con una identidad de género o preferencia sexual diferente.

Por lo que, a fin de estar en posibilidades de entender un poco más del tema, considero necesario, referirme al significado del término “género”, y la información que sobre dicho concepto existe.

El diccionario define género como: “...especie. Con la clasificación de masculino o femenino -10 gramatical aparte-, se hace referencia respectiva a hombres o mujeres...”.⁹¹

Con relación a su significado, y desde el punto de vista de la lógica, la escritora Katherine Mendoza Bautista, señala que: “...Entender la lógica del género significa evidenciar las divisiones que el orden social decreta y que se traducen en relaciones de dominación y sumisión entre los sexos. Significa, a

⁹¹ Osorio, Manuel. *Op. Cit.* pág. 436.

su vez, develar la visión androcéntrica que domina, la cual se legitima a sí misma constantemente por las prácticas sociales que impone.

Tal construcción de la realidad social genera una imagen que desvaloriza a la mujer; en ocasiones con la propia aquiescencia de ella...”.⁹²

Para poder entender lo relativo al concepto género, los estudiosos de la conducta humana, lo hacen desde un punto de vista de la biología, la psicología y la sociología, a fin de dar respuesta a interrogantes, tales como ¿cuáles son las características humanas tanto de mujeres y hombres?; así como, ¿cuál es el origen de su comportamiento?, es decir, establecer si proviene de cuestiones genéticas, culturales o sociales.

Respecto al empleo del término género, la escritora Katherine Mendoza Bautista, precisa que fue el psiquiatra de nombre Stoller Robert, quien realizó estudios de la identidad sexual, en su libro titulado “Sex and Gender”, cita lo siguiente: “...lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a los hombres o a las mujeres...”.⁹³

En ese sentido Katherine Mendoza Bautista señala que “...la diferencia entre lo masculino y lo femenino no tiene como base única las características biológicas, sino por el contrario son producto de complejos procesos culturales y sociales...”.⁹⁴

Ahora bien, el resultado obtenido de diversos estudios sociológicos, han permitido desentrañar el significado del concepto “género”, y a su vez, afirmar, que la diferencia social aludida por las asociaciones feministas para con las mujeres, no está basada en una constitución biológica inferior, sino que más bien se construye por cuestiones sociales y culturales.

⁹² Mendoza Bautista, Katherine. *Delitos cometidos por motivos de género o de orientación sexual ¿feminicidio?*, editorial Ubijus, México. 2010, pág. IX y X.

⁹³ *Idem.*, pág. 2.

⁹⁴ *Idem.* pág. 2.

En ese mismo sentido, la escritora Marta Lamas, refiere que "...el concepto de género contribuye a esclarecer que las características humanas consideradas "masculinas" o "femeninas" no son cuestiones esencialmente naturales, sino más bien son elaboraciones, es decir, construcciones predominantemente culturales...".⁹⁵

Con base a las consideraciones anteriores, es de señalar que, el concepto de género se puede analizar desde diversos puntos de vista; y será éste el que nos permitirá conocer diferentes aspectos y contenidos, los cuales dependerán del punto de vista antropológico, psicológico, sociológico, o biológico con que se analice. Ya que en tales áreas del conocimiento, se evaluarán el conjunto de atributos correspondientes a cada persona, o en su caso adquiridos por éstas, a partir de cuestiones biológicas, físicas, culturales, sociales, psicológicas, económicas, incluso afectivas de acuerdo a su entorno familiar, o bien, jurídicas y políticas según la región o zona en donde residan.

Es por lo anterior, que no se puede hablar de un concepto de género, tan reducido en su significado, como lo hacen las diferentes asociaciones feministas o incluso los legisladores; pues la concepción de género, es más amplia en sí, de lo que se imaginan. En lo tocante a este término, la escritora Katherine Mendoza B. refiere: "...Así pues, el concepto género alcanza una pluralidad de dimensiones: sí la biológica, pero también la social, la psíquica, la política, la cultural, la económica, etcétera. Tal constructo es resultante de la relación entre lo biológico (el sexo), lo psíquico (los procesos y estructuras conscientes e inconscientes que estructuran a los sujetos), lo social (la organización de la vida en colectividad), y lo cultural (los valores, normas, concepciones, tradiciones)...".⁹⁶

De lo ya señalado, se colige que el concepto de género, incumbe cuestiones no solamente biológicas, sino también de carácter subjetivo

⁹⁵ Lamas, Marta. *El Género: la Construcción Cultural de la Diferencia Sexual*, editorial Pueg- Unam, México, 2003, pág. 127.

⁹⁶ Mendoza Bautista, Katherine. *Op. cit.*, pág. 4.

(referente a cuestiones psíquicas), así como sociales (relativo a la convivencia y rol de la persona en sociedad).

Igualmente, el concepto de género, ha sido analizado por la denominada “Teoría del género”, y con relación a está, la autora Katherine Mendoza B., puntualiza lo siguiente: “...Queda claro que las mujeres no eran por “naturaleza” lo que la cultura designa como “femeninas”. Se reconoce que las características que convierten a una mujer en femenina se adquieren mediante un complejo proceso individual y social, llamado proceso de adquisición del género...”.⁹⁷

Por su parte la escritora Marta Lamas, señala que: “...Para calificar los procesos de adquisición del género, la perspectiva psicológica alude a tres momentos de la conformación del género:

La asignación de género. Se presenta cuando nace el bebé con la identificación de sus órganos sexuales externos.

La identidad de género. Se establece a partir de que el infante adquiere el lenguaje, entre los dos y tres años de edad, y está es anterior al conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos. La niña o niño estructura su experiencia de vida a partir del género, con el que se identifica generalmente en todas sus manifestaciones como: sentimientos, actitudes, pensamientos, etcétera, que serán de niña o de niño. Una vez asumida la identidad de género difícilmente será modificada.

Rol de género. Es el papel que una persona desarrolla en la sociedad, será conformado por el conjunto de prescripciones que dicta la sociedad y la cultura sobre el comportamiento propio de una mujer (femenino) o propio de un hombre (masculino)...”.⁹⁸

Dicha teoría, trata de explicar la desigualdad existente entre hombre y mujer, la jerarquización existente entre éstos, así como la sumisión de la

⁹⁷ *Idem.* pág. 6

⁹⁸ Lamas, Marta. *La Antropología Feminista y la Categoría 'Género'*, editorial Pueg, México, 2003, pág. 113.

mujer, a través de otras áreas diferentes a la biológica; pues toma en cuenta los aspectos culturales y sociales, para explicar la diferencia existente entre género y sexo, a partir, de cuestiones marcadas en la sociedad, como es el ámbito doméstico o público, el aspecto de la producción y la reproducción, situaciones que desde nuestro punto de vista, se encuentran estigmatizadas por razones de cultura.

Como ya se ha mencionado, se han realizado diversos estudios, en relación al “término género”, así como en lo relativo al “sexo”, en relación a éste último, se ha hecho, tomando en cuenta diversos componentes, tal y como lo señalan los autores Hampson y Hampson, citados por la escritora Katherine Mendoza, “...componentes del sexo: sexo genético, gonádico, de las estructuras reproductivas internas, de las estructuras reproductivas externas, hormonales, socialmente asignadas y psicológicas...”.⁹⁹

Es importante resaltar, que si bien los estudiosos de los temas “género” y “sexo”, tratan de separar un concepto de otro, y explicarlos desde un punto de vista diferente al de la biología; al final coinciden en referir que uno y otro, se construyen a base de cuestiones sociales y culturales, pero siempre tomando como referencia datos biológicos y físicos de las personas.

Sin embargo, aún y cuando diversos estudios han permitido establecer el amplio significado del término “género”, queda claro que gran parte de la sociedad, ignora su verdadera acepción, y por tal motivo, lo emplean como sinónimo de “mujeres”, pues utilizan el concepto para referirse al sexo femenino. Situación que da lugar al empleo irracional y discriminatorio de la palabra, pues lo limitan a cuestiones femeninas, y omiten analizar la parte que corresponde al hombre, dentro de las relaciones sociales.

Por ello, es que las asociaciones feministas y el Estado, a fin de evitar el uso discriminatorio del término “género”, consideramos, deben atender la posición de mujeres y hombres en sociedad, ya que ambos juegan un papel

⁹⁹ Mendoza Bautista, Katherine. *Op. Cit.*, pág. 5.

importante, en las relaciones dadas entre ellos, como miembros de una sociedad global, es decir, deben tomar en cuenta los deberes, obligaciones y derechos de hombre y mujer, esto es, que para efectos de sus propuestas, análisis e intervención, deben usar el término género, en una forma global, y no, delimitarla a cuestiones única y exclusivas de la mujer.

Lo anterior, tal y como se plantea en la denominada “perspectiva de género”, la cual estudia la cultura, la sociedad y la política, tomando en cuenta la intervención y contribución realizada por hombres y mujeres como integrantes de una sociedad incluyente.

Al respecto de la llamada “perspectiva de género”, la escritora Marcela Lagarde, cita lo siguiente: “...Este enfoque: reconoce la diversidad de género y la existencia de las mujeres y hombres, como un principio esencial en la construcción de la humanidad diversa y democrática. Se plantea a partir de esta perspectiva que la dominación de un género y la consecuente subordinación del otro no posibilita una sociedad democrática...”¹⁰⁰

De igual manera, y como una cuestión importante, debemos decir que la “perspectiva de género” se ha analizado desde el punto de vista de los derechos humanos, la cual toma como base los principios fundamentales contenidos en la Constitución, es decir, desde un marco jurídico que regula la actuación del Estado, frente a los miembros integrantes de la sociedad.

Siendo el Estado el responsable de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, contenidos en los diferentes preceptos constitucionales; y respecto de los cuales cabe hacer mención, la Constitución no sugiere hacer distinción alguna para que sean respetadas, dicho en otras palabras, que no establece que se tenga que pertenecer a un determinado género (femenino o masculino), para gozar de los derechos en ella consagrados; sino por el contrario, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

¹⁰⁰ Lagarde, Marcela. *Op. Cit.*, pág. 13.

Finalmente, es dable puntualizar, que la cultura es un factor que juega un papel importante, para delimitar el término “género”, pues es una cuestión cultural, la que establece la posición que debe ocupar cada miembro de la sociedad, según sea hombre o mujer. Esto es, las reglas dictadas por el orden social, van a fijar el rol que cada quien deberá cumplir, sin embargo, tal factor en su caso, va a generar problemas como son el relegar a una persona, por el sexo al que pertenece o bien por sus preferencias sexuales, ello por considerarlo que va en contravención al orden natural o a las reglas fijadas por una sociedad conservadora.

EL “GÉNERO” UN TÉRMINO SEGREGACIONISTA POR PARTE DEL GOBIERNO Y LOS LEGISLADORES.

La información ya referida en el apartado anterior, es una cuestión que resulta de suma importancia para poder referirnos a los delitos por razón de género, debido a que las cuestiones sociales, políticas y culturales entre otras, son factores importantes que deben considerarse en el contenido de las leyes penales, que se refieren a dicho ilícito.

Pues queda claro, que toda iniciativa de ley, debe realizarse atendiendo a los problemas sociales que prevalecen hoy en día; dando atención de manera global a las dificultades que se presentan en la convivencia social. Situación que en realidad no acontece, ya que si bien es cierto el gobierno y los legisladores dirigen sus acciones, a la atención de los delitos cometidos por razón de género, lo cierto es, que lo hacen de manera limitada, dado que, dicho ilícito lo vinculan estrictamente a las agresiones que sufre el sexo femenino. Sin embargo, pasan por desapercibida la violencia ejercida en contra de personas, por razón de su orientación sexual o incluso por cuestiones de venganza, en el caso de las muertes llevadas a cabo, por la rivalidad existente entre grupos delictivos.

Y si bien, hoy día se habla de un aumento en el número de homicidios cometidos en contra de mujeres, por razón de su género; no menos cierto es,

que los homicidios cometidos en contra de personas con motivo de sus preferencias sexuales, también han ido en aumento, al igual que los homicidios cometidos por grupos delictivos.

Cabe aclarar, que si bien en el feminicidio, se deben presentar ciertas características en la ejecución, para considerarlo como un homicidio por razón de género. También es cierto, que en la agresión llevada a cabo en contra de una persona por razón de sus tendencias sexuales, igualmente se pueden identificar características, que permitan hablar de un homicidio, por motivos de odio, situación que gobierno y legisladores, no toman en consideración, para efectos de crear de manera racional un ordenamiento legal, acorde a la problemática imperante en la sociedad; y más aún, cuya previsión y sanción, sea de aplicación incluyente para el género masculino y femenino, tomando como base primordial los factores social, cultural, político y económico, en virtud de que éstos influyen en gran medida en el comportamiento del ser humano.

A propósito, de lo referido en el párrafo anterior, debemos decir, que la discriminación con la que actúa el gobierno y las personas encargadas de crear las leyes, es clara, pues como ya señaló, su atención se concentra en realizar acciones para prevenir la agresión a la mujer, y castigar con penas más severas, a quien ataca a una de ellas. En cambio, las agresiones dirigidas a una víctima por razón de sus preferencias sexuales, o bien contra alguien por cuestión de rivalidad entre grupos delictivos, son consideradas únicamente para cuestiones estadísticas; sin que se lleven a cabo trabajos para contra restarlos, y aplicar de manera racional, indistinta y efectiva la ley. Otra prueba de tal discriminación, es que el Código Penal vigente para la Ciudad de México, respecto al delito de homicidio, contempla como una calificativa que se realice cuando exista odio, es decir, que el agente lo cometa por cuestión de sexo, género, orientación sexual e identidad, por mencionar algunos de los supuestos; no obstante, la pena aplicable es inferior a la establecida para el delito de feminicidio, situación que denota una

clara muestra de que gobierno y legisladores, obedecen a presiones de asociaciones feministas, y pasan por alto que el sujeto pasivo del delito de homicidio, ya sea hombre o mujer, independientemente del rol que juega en la sociedad, de sus preferencias sexuales, o bien de la actividad a que se dedique, no deja de ser miembro de la especie humana.

Otro aspecto importante, en los delitos por motivos de género, es el hecho de que gran parte de la sociedad, pero sobre todo las asociaciones en defensa de la mujer, consideran al feminicidio como un ilícito cuyo único propósito es el de exterminar a la mujer como género humano, apreciación que se ve influenciada, quizás por los hechos que se vivieron en Ciudad Juárez. En tanto que tal escenario es completamente diferente, a los casos que se presentan en la Ciudad de México, en donde la mayoría de las mujeres violentadas, ha sido por parte de la persona con quien la víctima tenía algún tipo de relación o vínculo.

De tal suerte, que en los delitos de homicidio por motivos de género, el bien jurídico tutelado, debe ser la vida del ser humano como especie, sin hacer distinciones, por el género al que pertenezca. Pues lo mismo, en la muerte de una mujer se pueden advertir motivos de odio, que en la agresión dirigida a una persona por razones de homofobia o simplemente por sus preferencias sexuales, o bien en el homicidio de una persona por diferencias o problemas con un determinado grupo criminal.

Como un dato importante, surge a colación, el comentario realizado por la escritora Katherine Mendoza Bautista, quien respecto a los decesos de personas homosexuales, refiere lo siguiente: "...En México alrededor de 1,000 muertes ocasionadas a homosexuales han ocurrido en los pasados nueve años, cifras que, según los medios de comunicación, sólo se encuentran por debajo de Brasil...".¹⁰¹ Dicha cifra, por si sola habla de la magnitud del problema que se vive en el país, con respecto a los delitos de homicidio por motivo de género.

¹⁰¹ Mendoza Bautista, Katherine. *Op. Cit.* pág. 55.

BREVE REFERENCIA DE LAS CIFRAS, EN LOS DELITOS POR RAZÓN DE GÉNERO.

Adicionalmente a los números señalados en párrafos que anteceden, la escritora Katherine Mendoza B., hace mención en su libro, de datos precisos respecto a los ataques llevados a cabo en contra de personas por razón de odio, específicamente por homofobia y cita lo siguiente: "...La Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia (CCCCOH), agrupación de la sociedad civil que se constituyó para denunciar y combatir la impunidad que impera con respecto a los delitos contra homosexuales y lesbianas, señala que en el país, de 1995 a 2006, se registraron 420 asesinatos documentados contra personas homosexuales, lesbianas y personas transgénero, y son en realidad 1,000 las muertes estimadas. Del total del período destacan 137 casos en el D.F., 67 en el Estado de México, 39 en Veracruz, 16 en Michoacán y 13 en Yucatán. La mayoría de las víctimas fue encontrada con huellas de extrema violencia...".¹⁰²

De lo anterior se advierte que, el mayor número de muertes por razón de género, se suscitó en la Ciudad de México, dato que reitero, pasa por desapercibido el Gobierno y la Asamblea Legislativa.

A fin de corroborar las cifras citadas por la escritora Katherine Mendoza, se realizó la consulta en medios electrónicos, por lo que a continuación me permitiré referir, la información obtenida.

Al respecto del ilícito en cuestión, el escritor del diario Milenio Juan Pablo Becerra Acosta, señala: "...En los últimos 20 años (entre 1995 y 2015) se han registrado mil 310 asesinatos por odio homofóbico en 29 entidades del país, aunque se estima que por cada caso reportado hay tres o cuatro más que no se denuncian, de acuerdo con el más reciente informe de la

¹⁰² *Idem*, 56.

Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (Cccoh), hecho por la organización civil Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana....”¹⁰³

Dicho escritor en su artículo igualmente señala que México ocupa el segundo lugar en el mundo, después de Brasil, en lo que a homicidios por homofobia se refiere. Y precisa que “...La mayoría de los asesinatos se perpetraron contra hombres: mil 21. En el caso de los trans, se documentaron 265 hechos. La menor parte ocurrió contra mujeres: 24 casos...”¹⁰⁴. Asimismo, en su nota periodística agrega lo siguiente: “...La — en apariencia— muy liberal Ciudad de México ocupa el primer lugar donde se presentaron estos homicidios, con 193 casos. El Estado de México ocupa el segundo sitio en la lista, con 123 casos. Les siguen Veracruz con 85, Nuevo León con 81, Chihuahua con 72, Michoacán con 71 y Jalisco con 67 casos...”¹⁰⁵

Tal información, es relativamente igual a la manejada por la escritora de la revista Proceso, Sara Pantoja, quien en su nota de fecha 11 de mayo del año 2015, señaló: “...En los últimos 19 años se han registrado mil 218 homicidios por homofobia en el país, aunque se estima que por cada caso reportado hay tres o cuatro más que no se denuncian, de acuerdo con el más reciente informe de la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia...”¹⁰⁶

Por su parte el articulista Emiliano Balerini Casal, en su artículo publicado el pasado 16 de mayo del año 2016, señaló: “...México ocupa el segundo lugar en el mundo, después de Brasil, en crímenes a la comunidad LGBTTTI. En los últimos 19 años se han registrado mil 218 homicidios, según informó el 11 de mayo pasado la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH)...”; a su vez el citado escritor

¹⁰³ Cfr. <http://sipse.com/mexico/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-crimenes-homofobia-205750.html>, fecha de consulta 14-10-2016.

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ Cfr. <http://www.proceso.com.mx/403935/mexico-segundo-lugar-mundial-en-crimenes-por-homofobia>, fecha de consulta 20-11-2016.

precisa “...El informe de la organización Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana, que se basa en notas periodísticas, revela que la mayoría de los homicidios fue contra hombres (976), integrantes de la comunidad trans, travestis, transgénero y transexuales (226) y mujeres (16)...”; seguido de tales datos Emiliano Balerini cita el siguiente dato: “...La entidad con mayor número de casos es el Distrito Federal con 190 , siguen el Estado de México con 119, Nuevo León con 78, Veracruz con 72, Chihuahua con 69, Jalisco con 66, Michoacán con 65 y Yucatán con 60, según el estudio...”.¹⁰⁷

El número de muertes antes referidos, es inquietante, y da lugar a una serie de preguntas como son: ¿por qué razón el gobierno y los legisladores no actúan?, ¿por qué el gobierno y los legisladores atienden el problema parcialmente?, ¿por qué el gobierno, legisladores y asociaciones feministas creen que el término “género” es sinónimo de mujer?, ¿por qué consideran que el único delito por motivos de género es el feminicidio? Las respuestas a dichas interrogantes, pudieran ser la posible falta de veracidad en sus estadísticas; o quizás la falta de aceptación de la realidad social; o tal vez la presión que ejercen los diferentes grupos feministas sobre el gobierno, para ceder a sus peticiones; o en su caso, puede deberse a la completa ignorancia del tema; o bien debido a todas las anteriores. Pues la realidad social que prevalece en la Ciudad de México, es palpable, y resulta absurdo que la visión del problema se circunscriba a la agresión en contra de las mujeres, ya que si bien es cierto, la muerte de una mujer puede estar motivada por razones de género; olvidan que la violencia de género puede ser dirigida a una determinada persona, que bien, físicamente puede estar representado por un hombre o una mujer. Es decir, los delitos por motivo de género, incluyen tanto actos de violencia contra las mujeres, como en contra de personas que poseen una identidad de género diferente o preferencias sexuales diversas, a las impuestas por una sociedad conservadora. Con referencia a lo anterior, la estudiosa del tema Livia Tavera F. precisa lo

¹⁰⁷ Cfr. <http://www.etcetera.com.mx/articulo/M%C3%A9xico%3A+el+segundo+pa%C3%ADs+m%C3%A1s+homof%C3%B3bico+del+mundo/39953>, fecha de consulta 28-11-2016.

siguiente: "...sabremos que estamos en presencia de un feminicidio o de un homicidio por razones de género si concurren en el autor valores, actitudes o comportamientos de género. Es decir, "su ocurrencia no es resultado de características sociodemográficas y psicológicas de los hombres que los cometen, sino de los procesos de socialización diferencial de género, que prescriben conductas diferentes para uno y otro sexo, que producen y reproducen un desequilibrio de poder entre hombres y mujeres..."¹⁰⁸

EL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL Y LOS DELITOS POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Como ya se ha señalado, en un diverso capítulo, el Derecho Penal es la rama del derecho público que se refiere a los delitos y las penas o medias de seguridad, contenidas en las normas jurídicas cuyo objetivo es mantener el orden social.

Sin embargo, el gobierno desde su perspectiva, consideramos, que lo ve como un instrumento, a través del cual da a conocer a los gobernados la gravedad que representa para la sociedad, la agresión a las mujeres; y por ello sin mayor análisis, ni estudio previo, establece políticas criminales dirigidas a proteger un grupo vulnerable, como son las mujeres. Es por lo anterior, que la estudiosa del tema Katherine Mendoza, hace el siguiente cuestionamiento: "...¿es la tutela a través del Derecho Penal la adecuada para hacer frente a los fenómenos violentos?..."¹⁰⁹

Misma interrogante, para la cual señala que los diversos sectores de la sociedad establecen dos posturas; respecto a la primera dice que un sector de la población "...consideran como fórmula más efectiva, la prevención, al incidir en la educación orientada a la paz o de corte

¹⁰⁸ Tavera Fenolosa, Ligia. *Estadística sobre violencia de género: una mirada crítica desde el feminicidio*, editorial Flacso, México. 2008, pág. 309.

¹⁰⁹ Mendoza Bautista, Katherine. *Op. Cit.* pág. 57.

antiautoritaria, a través de políticas que permitan la participación igualitaria de cada persona según sus aptitudes...”¹¹⁰

En lo tocante a la segunda postura, cita lo siguiente: “...Otro sector, en cambio, se decanta por reclamar la prioritaria intervención del Derecho Penal. Según sus defensores sancionar penalmente una conducta que tiene sus raíces en comportamientos discriminatorios comporta un mensaje claro, en el sentido de defender el derecho a ser tratados como personas con pleno reconocimiento de la dignidad. Lo que conlleva a reconocer que no se deban tolerar actos que impliquen afectar el derecho de las personas a desarrollar su personalidad en plena libertad, dado que las expresiones de intolerancia afectan a toda la sociedad y no sólo a la persona a la que va dirigida, sino a todas las personas que pretendemos vivir en una sociedad plural y democrática...”¹¹¹ Por tanto, consideramos que ambas posturas tienen elementos que se pueden conjugar, para hacer más viables las políticas del gobierno; ya que existiendo instrumentos jurídicos, con normas igualitarias, así como acciones políticas que garanticen un trato igual para hombres y mujeres, en cuestión educativa y laboral, entre otras, se lograría alcanzar una convivencia que quizás sino, libre de agresiones, tal vez, sí, con un menor grado de violencia. Sin embargo, como ya ha quedado señalado, el gobierno emplea el derecho penal, como una herramienta única de acción y más aún, diseña normas discriminatorias que no atienden en realidad los delitos de género. Dado que ciñen el poder protector del Estado, a favor de una parte de los miembros de la sociedad.

En relación a lo anterior, la escritora Elena Larrauri, citada por la autora Katherine Mendoza, señala lo siguiente: “...Si entendemos entonces que el Derecho Penal debe ser un instrumento para la protección de los bienes jurídicos más importantes en una sociedad, cuando se atenta en contra de la vida, de la integridad personal y dignidad humana, cuya motivación es la discriminación, se está habilitando la intervención penal, no

¹¹⁰ *Idem*, pág. 57.

¹¹¹ *Idem*. págs. 57 y 58.

con la pretensión de tutelar las diferencias por medio del Derecho Penal, tampoco para reprimir la intolerancia o la diferencia arbitraria contraria a la igualdad, sino más bien atiende a móviles específicos, es decir, la finalidad que se persigue mediante la perpetración de una conducta asociada a un prejuicio relacionado con el género o la orientación...”.¹¹²

¹¹² *Mendoza Bautista, Katherine. Op. Cit. págs. 58 y 59.*

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS JURÍDICOS, MORAL Y VALORES.

PRINCIPIO JURÍDICO

Un Principio "...es una máxima que genera una determinada valoración de justicia a una sociedad, es decir, que es la base sobre la cual se establecen las instituciones del Derecho y que en un periodo determinado dan origen al contenido de las normas jurídicas de un Estado...".¹¹³

El principio puede definirse como aquellas normas, que de manera concreta dan orientación y sirven de guía dentro de los ordenamientos jurídicos.

Por lo antes citado, es preciso mencionar que un principio al momento de ser plasmado en una ley, da fundamento a una garantía, dicho en otras palabras, se convierte en la base de ésta.

De lo anterior se desprende que, todo marco jurídico está regido por una serie de principios, que dan seguridad jurídica a las personas y cuyo acatamiento es indiscutible para un mejor funcionamiento de las instituciones del Estado como rector de las relaciones con las personas y viceversa.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Éste significa que las personas que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de su condición como personas.

En ese sentido, el autor José García Añón menciona que "...el principio de igualdad se configura como uno de los principios esenciales del Estado constitucional. Este principio supone que tanto los poderes públicos

¹¹³ *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales. Op. Cit., pág. 770.*

como los ciudadanos se encuentran vinculados en su contenido y en la protección de los derechos conectados a éste...”¹¹⁴

LA MORAL.

Moral “...Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano...”¹¹⁵ Es en sí, una cuestión interna de las personas, que bien puede referirse a las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

LOS VALORES.

El jurista Francisco Javier de la Torre Díaz, define a los valores como “...posibilidades de actuar, de realizarse plenamente, de conducirse como persona...”¹¹⁶

El Diccionario, al respecto establece “...En filosofía, moral, ética y demás ciencias abstractas, representan, los grandes principios de la conducta individual y colectiva de los hombres...”¹¹⁷

Podemos decir que son guías para las personas, sobre las formas de actuar, comportarse o de convivencia, los cuales van a permitir que todo ser humano pueda establecer una sana convivencia con respecto a sus semejantes.

En ocasiones los valores, están íntimamente ligados a contextos sociales y culturales. No obstante, es claro que su aceptación y práctica depende de cada persona.

Para una sana convivencia entre los miembros de una sociedad, podemos citar entre otros:

¹¹⁴ García Añón, José. *Derechos sociales e igualdad en Derechos Sociales, Instrucciones de uso*, editorial Fontarama, México. 2003, pág. 80.

¹¹⁵ *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales. Op. Cit*, pág. 606.

¹¹⁶ De la Torre Díaz, Francisco Javier. *Ética y deontología jurídica*, editorial Dickinson, S.L., Madrid, 2000, pág. 195.

¹¹⁷ *Idem* pág. 981.

El Amor: "...m. Inclinación o afecto a persona o cosa...".¹¹⁸ En otras palabras, se considera como la expresión de sentimientos que se refleja entre las personas.

El Agradecimiento: "...acción de agradecer...".¹¹⁹ Y el agradecer significa "...Mostrar gratitud...". Esto se traduce en un sentimiento de reconocimiento de un beneficio que se ha recibido.

El Respeto: su significado es "...obsequio, veneración, acatamiento que se hace a uno. Il Miramiento, consideración...Manifestaciones de cortesía...".¹²⁰ También puede definirse como el mostrar aprecio por el valor de alguien o de algo, incluyendo el honor y la estima.

La Amistad: "...afecto personal desinteresado...".¹²¹ Se conoce como una relación entre dos personas que tienen afecto mutuo el uno al otro.

La Bondad: "...calidad de bueno. Inclinación a hacer el bien...".¹²² Tal concepto se puede especificar como la cualidad de ser bueno, sobre todo moralmente bueno o beneficioso.

La Dignidad: significa "...Calidad de digno. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse...".¹²³ Palabra que a su vez nos remite a la expresión digno, cuyo significado es: "...Honrado, excelente. Proporcionado al mérito y condición de una persona...".¹²⁴ Otra connotación, puede ser el derecho que tiene una persona para recibir respeto y un buen trato.

¹¹⁸ *Diccionario ilustrado de la lengua española, editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1974, pág. 62.*

¹¹⁹ *Idem, pág. 38.*

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ *Idem, pág. 631.*

¹²² *Idem, pág. 61.*

¹²³ *Idem, pág. 126.*

¹²⁴ *Idem, pág. 258.*

La Generosidad: su significado es "...nobleza. Liberalidad..."¹²⁵; entre el común de las personas, tal expresión se refiere al hábito de dar libremente, sin esperar nada a cambio.

La Humildad: concepto definido como "...Virtud consistente en conocer nuestra bajeza y miseria, y portarse en consecuencia..."¹²⁶. Puede definirse como una cualidad de ser modesto y respetuoso.

La Lealtad: es "...fidelidad. Legalidad. Veracidad...".¹²⁷ Es la confianza que se puede otorgar a una persona.

La Libertad: es "...la facultad de obrar de una manera o de otra, y de no obrar..."¹²⁸ Es la capacidad de los individuos para realizar o no, determinadas acciones.

La Paz: Es "... Tranquilidad y sosiego del ánimo. Sosiego y buena correspondencia de unos con otros..."¹²⁹ La cual se traduce en la no ausencia de conflictos violentos, o de hostilidad.

La Solidaridad: Es "...adhesión circunstancial a la causa..."¹³⁰ Se entiende como la muestra de integración a una sociedad, un grupo de gente o una situación.

La Tolerancia: Es "...Respeto y consideración hacia las opiniones o prácticas de los demás..."¹³¹ Dicho concepto, nos remite al de tolerar, que significa "...llevar con paciencia..."¹³²

LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR FUNDAMENTAL

El término **dignidad**, deriva del vocablo en latín *dignitas*, y del adjetivo *digno*, que significa **valioso, con honor, merecedor**. La dignidad, es la

¹²⁵ *Idem*, pág. 368.

¹²⁶ *Idem*, pág. 401.

¹²⁷ *Idem*, pág. 440.

¹²⁸ *Idem*, pág. 444.

¹²⁹ *Idem*, pág. 546.

¹³⁰ *Idem*, pág. 683.

¹³¹ *Idem*, pág. 722.

¹³² *Idem*.

calidad de digno e indica, por tanto, que alguien es merecedor de algo o que una cosa posee un nivel de calidad aceptable.

La dignidad humana como valor fundamental, se puede traducir en un valor o un derecho, el cual es inviolable al ser parte de la persona. Es un derecho inherente al ser humano, por el simple hecho de tratarse de un ser racional que posee libertad, la cual poseen todos los seres humanos.

Por otra parte, podemos señalar que la dignidad se basa en el respeto y la estima que una persona tiene de sí misma y que como tal es merecedora de ese respeto por otros, sin importar cómo somos.

A propósito de la dignidad humana, podemos citar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se invoca “...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”¹³³

La dignidad humana, vista como un valor fundamental, significa que cada persona por el sólo hecho de ser humano, debe ser respetado y valorado como individualmente y como miembro de la sociedad, independientemente de su raza, sexo, religión o condiciones particulares, ello por el simple hecho de ser persona.

En relación al tema tratado en este capítulo, nos permitimos citar lo expuesto por el jurista Eduardo García Maynes, al referirse a la moral y el derecho: “...La diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales...”¹³⁴

¹³³ Cfr. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 09-12-2016.

¹³⁴ García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial Porrúa, México, 2008, pág.15.

Asimismo, precisa lo siguiente: "...La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes..."¹³⁵

De igual manera, continúa su exposición y señala "...Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones..."¹³⁶

En ese tenor, y considerando lo puntualizado en líneas anteriores, queda claro que las normas morales serán cumplidas por cada uno de los miembros de la sociedad de acuerdo al respeto y valores que le hayan inculcado. En tanto que las normas jurídicas, su cumplimiento es exigible para los miembros de la sociedad, al ser estas bilaterales.

El jurista García Maynes cita en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, lo siguiente: "...los preceptos del derecho, son normas imperativo-atributivas; las de la moral son puramente imperativas. Las primeras imponen deberes y correlativamente, conceden facultades; las segundas imponen deberes, mas no conceden derechos..."¹³⁷

Adicionalmente a ello, dicho autor continua exponiendo "...las normas morales establecen deberes del hombre para consigo mismo, en tanto que las jurídicas señalan obligaciones que tiene frente a los demás...El derecho tampoco se conforma con la pura legalidad. A menudo penetra en el recinto de la conciencia y analiza los móviles de la conducta, atribuyéndoles consecuencias jurídicas de mayor o menor monta..."¹³⁸

Al respecto del presente capítulo, quisiéramos señalar que su contenido pudiera considerarse hasta cierto punto aislado del tema central de la presente tesis; sin embargo, el mismo obedece a lo omiso y discriminatorio que resulta por parte del gobierno y particularmente de los legisladores, el

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ *Idem.*

formular un tipo penal violatorio de la garantía de igualdad. Ello se afirma en virtud de que en el tipo de feminicidio se observa un espíritu sancionador, carente de observancia de lo que son los principios, los valores y la dignidad como un valor fundamental de la especie humana; creando finalmente un tipo penal sin equidad para los géneros masculino y femenino.

Hechas las referencias correspondientes, en cuanto al significado de los conceptos de principio jurídico, principios morales, valores y dignidad como valor fundamental. Se puede establecer, que el cumplimiento de los principios jurídicos es obligatorio, en tanto que los morales no son exigibles, pues su observancia depende de cada persona, y por lo tanto su acatamiento será de acuerdo a los valores que le hayan sido inculcados a cada miembro de la sociedad.

Finalmente, de lo ya expuesto se desprende que la dignidad humana es un valor que merece cada una de las personas, pues es el respeto a sus derechos. Sin embargo, el legislador al construir el delito de feminicidio omitió hacer una reflexión sobre los bienes jurídicos tutelados en los delitos de homicidio y feminicidio; dado que en el Libro Segundo parte especial, Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal, lo denomina “Delitos que atentan contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”, y no obstante que éstos los establece como bienes jurídicos tutelados, introduce sin mayor estudio como parte del delito de feminicidio, tales bienes jurídicos, haciéndolo con una marcada discriminación, al considerar la dignidad como un bien jurídico particular del género femenino y sin considerarlo respecto al delito de homicidio. Tal aseveración se hace, ya que del texto del ilícito de feminicidio se desprenden elementos que hacen patente la íntima relación con los bienes jurídicos que plasma el legislador en el capítulo correspondiente a delitos que atentan contra la vida.

Situación que a todas luces se advierte incongruente, en primer lugar, porque si bien la tipificación del delito de feminicidio, se pensó como una

medida de carácter jurídico, no menos cierto es que ésta debió reflexionarse detenidamente, a fin de evitar la construcción de un tipo penal, que resultara violatorio del principio de igualdad. Aunado a lo anterior, es claro que el legislador omitió tomar en consideración medidas de carácter político, administrativo y cultural, que en un momento dado permitieran promover la salvaguarda de los derechos humanos, con el fin de erradicar la violencia en cualquiera de sus formas, que en nuestros días se encuentra presente en todos los sectores de la sociedad.

CAPÍTULO VI

MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como mandato supremo, es el ordenamiento en el cual se encuentran contempladas las garantías individuales; y por lo tanto son dotadas de supremacía constitucional, lo que significa que prevalecen por sobre cualquier norma o ley secundaria.

Al respecto el jurista Enrique Sánchez Bringas, establece, "...es la norma constituyente del orden jurídico mexicano, reguladora de la validez del sistema jurídico nacional y determinante y determinante de las bases organizativas del Estado Federal Mexicano y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad..."¹³⁹

En ese mismo contexto podemos decir, que México en el primer artículo de su carta magna, establece las garantías individuales y la igualdad ante la ley, tal y como se desprende del artículo primero, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹³⁹ Sánchez bringas, Enrique. *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, primero edición, editorial Porrúa, México, 2001, pág. 43.

Del contenido del precepto jurídico antes mencionado, se desprende que el objeto del principio de igualdad, es el de evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. Por lo que concretamente, se puede decir que la igualdad jurídica, consiste en evitar distinciones por cuestiones de raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, entre otras.

La Revista de Derecho Penal Mexicano, define a la igualdad jurídica como: "...la igual titularidad de situaciones jurídicas...".¹⁴⁰

El Jurista Ignacio Burgoa al respecto expone: "...Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado...".¹⁴¹

Del contenido del artículo primero constitucional, así como de las citas antes hechas, se advierte que el principio constitucional de igualdad, es amplio y no limitativo, ya que precisa "todas las personas gozaran de los derechos humanos", oración que no marca ni por error alguna limitante para disfrutar de sus beneficios.

Asimismo, el autor Enrique Sánchez Bringas, menciona "...En esta materia México suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica. El primero fue depositado en la ONU y aprobado por el senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México, también por adhesión, el 24 de marzo de 1981, las normas internacionales adoptadas por México, que guardan relación con el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º Constitucional, implican el

¹⁴⁰ *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 29, México, Julio-Diciembre 2013, pág.27.

¹⁴¹ *Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa, México, 2010. pág. 273.

reconocimiento de que todo ser humano es persona y que tiene el derecho a que el Estado le reconozca su personalidad jurídica...”¹⁴²

Retomando lo antes expuesto, puedo mencionar que el argumento “toda persona gozara de los derechos humanos y de las garantías para su protección”, establece una clara e inviolable igualdad de las personas ante la ley, ya sea que se refiera al conjunto de deberes, derechos o garantías del ordenamiento jurídico. De lo que se colige que el contenido de las leyes debe ser igual para todos, ello en función del respeto irrestricto a la justicia. Toda vez que el gozar de derechos y garantías, implica que todos podemos disfrutar de ellos, pero igualmente debemos cumplir el mandato de la ley, sea masculino o femenino, y no debe hacerse distinción alguna entre las personas. Ya que lo mismo tiene derechos y garantías un grupo de personas del sexo masculino, que un diverso grupo de personas pertenecientes al sexo femenino.

Al respecto cabe mencionar lo dicho por el autor Ignacio Burgoa en su libro de Las Garantías individuales: “...La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato, verbigracia), ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión, etc.), sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombres desde que nace...”¹⁴³

La igualdad como garantía individual, como se ha señalado y nos permitimos subrayar, encuentra su fundamento legal en nuestra Constitución, la cual en estricto sentido garantiza en su primer artículo la igualdad entre las personas, estableciendo el gozar de derechos y garantías para todos, sin que se deba realizar distinción de ninguna clase entre la especie humana, es decir, no refiere una aplicación de la ley por género o grupo de individuos.

¹⁴² Sánchez Bringas, Enrique. *Op. Cit.*, pág. 68.

¹⁴³ *Idem.*

ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Continuando con el estudio de nuestro marco jurídico, específicamente de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, encontramos que el artículo 4°, contempla una garantía que si bien para algunos se considera una garantía de libertad, lo cierto es que de la primera línea, se desprende un principio de igualdad.

En ese sentido y a fin de continuar con el presente trabajo, se transcribe la primera línea del citado artículo cuarto constitucional:

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En cuestión de género, al respecto cabe anotar que la igualdad entre hombres y mujeres exige además de la igualdad formal, expresada en la fórmula “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, un reconocimiento de los géneros femenino y masculino, basada en el acceso de mujeres y hombres a las oportunidades educativas, profesionales, laborales, políticas y legales entre otras.

En relación con el artículo 4° constitucional, y que el Jurista Ignacio Burgoa describe como una garantía de libertad, nos permitimos citar lo señalado por él: “...La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones. Éstas tienen su razón de ser en la vida social misma...”¹⁴⁴

Complementariamente a lo referido por el Autor de la obra Las Garantías Individuales Ignacio Burgoa, expone: “...En efecto la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden. Si a cada

¹⁴⁴ *Idem*, pág. 321

miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de los constantes choques o pugnas que surgirían entre dos o más sujetos. En la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los de los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría al régimen de convivencia...”.¹⁴⁵

Adicionalmente, se puede decir que la Igualdad ante la ley, es el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. Esto es, que concretamente el contenido de las leyes debe ser igual para todos, ello en función del respeto irrestricto a la justicia. Toda vez que la Igualdad ante la ley, implica que todos debemos cumplir el mandato de ésta, sea masculino o femenino, y no debe de hacerse distinción alguna por razón de género. Ya que lo mismo debe de aplicarse la ley al hombre que a la mujer por la comisión de una conducta delictiva, sin hacer diferencia en las penas que por la realización de un delito le corresponda, es decir, que en un Estado democrático se debe aplicar el ordenamiento jurídico, sin hacer discriminación por razón de género, pues claro que todas las personas gozan de la protección de la ley desde su nacimiento.

La igualdad como garantía individual, como se ha señalado, encuentra su fundamento legal en nuestra Constitución, la cual en estricto sentido garantiza en su primer artículo la igualdad entre las personas, estableciendo una aplicación general para todas, sin que se deba realizar distinción de ninguna clase entre la especie humana, esto es, no refiere una aplicación de la ley por género.

En esa tesitura, podemos decir que es evidente que el principio de igualdad ante la ley o igualdad legal, contenido en el multicitado artículo Cuarto Constitucional, como una garantía de libertad, presenta plasmado en su texto el principio de igualdad; al establecerse en él que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”; pues es evidente que en su contenido no marca la existencia de privilegios ni prerrogativa alguna para el hombre o la

¹⁴⁵ *Idem.*

mujer. Esta garantía, resulta un principio esencial de la democracia, pues de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, podemos advertir que el espíritu de la Constitución es garantizar una igualdad de derechos entre el hombre y la mujer que se encuentren en el territorio nacional.

Con base en lo dispuesto en los citados artículos Constitucionales, podemos decir que corresponde al Estado la plena observancia de los principios aludidos en dichos preceptos, pues éstos se traducen en derechos plenamente legitimados para todas las personas, sin restricción de pertenecer a uno u otro sexo. A ese respecto la escritora Katherine Mendoza señala lo siguiente: “...en la actualidad ya no se admite que el principio de igualdad excluya categóricamente la existencia de diferencias entre personas o situaciones; en cambio excluye aquellas desigualdades que se sustentan en distinciones que carecen de una base racional...”.¹⁴⁶

De igual manera, dicha autora señala complementariamente que: “...Entender los alcances de la igualdad se torna en una expectativa fundamental, en razón de que el principio de igualdad se encuentra inserto en los textos constitucionales como uno de los valores superiores de dichos ordenamientos jurídicos...”.¹⁴⁷ Y adicionalmente precisa “...Para reflexionar en esta dirección, es necesario partir de la premisa fundamental con relación a este principio, en el sentido que la igualdad en tanto principio, no describe fácticamente la realidad; es decir, “la igualdad no es un hecho, sino un valor; no es una aserción sino una prescripción establecida normativamente...”.¹⁴⁸

Lo expuesto en líneas que anteceden, se traduce en que la igualdad, no debe entenderse como un hecho, sino como un derecho, que se prescribe a través de una norma jurídica, libre de condición alguna, en cuanto a que no establece la pertenencia al sexo masculino o femenino, para poder gozar de tal igualdad. Pues lo prescrito en los preceptos constitucionales, es que se dé un trato igualitario a los individuos ante la ley. Quedando claramente

¹⁴⁶ Mendoza, Katherine. *Op. Cit.* pág 26.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ *Idem*, págs. 26 y 27.

prohibida la acción del legislador, para crear normas, que contengan disposiciones de aplicación discriminatoria.

Ahora bien, debemos mencionar que el principio de igualdad, se encuentra íntimamente ligado con el principio de seguridad jurídica, razón por la cual deben respetarse ambos, pues la transgresión de uno, da lugar a conculcar el otro.

Por su parte el escritor García Añón en su obra, hace referencia a la “igualdad en la ley y ante la ley”, y a ese respecto menciona lo siguiente: “...La igualdad de procedimiento demanda un mismo procedimiento; eliminando leyes, procesos y tribunales especiales, esto para garantizar la justicia a todos los ciudadanos de manera imparcial...”.¹⁴⁹

Finalmente, podemos mencionar que la igualdad, como un principio, significa que es un derecho fundamental del que deben gozar todas las personas, con independencia de su género.

ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como una cuestión previa, es necesario aclarar, que si bien en el capítulo relativo al homicidio, se citaron los numerales que dentro del código punitivo contempla lo referente a dicho ilícito, esto fue únicamente enunciativo, dado que en ese apartado se abordó lo concerniente a los elementos objetivos del tipo penal en comento y además se hizo la mención de sus calificativas. Complementariamente a ello, dentro de este capítulo denominado marco jurídico, haremos algunas puntualizaciones sobre el contenido del artículo 123 y sus correlativos 124 y 138 del Código Sustantivo de la materia.

Hechas las consideraciones anteriores, y como se ha mencionado oportunamente, el tipo básico de Homicidio, está descrito en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual reza lo siguiente:

¹⁴⁹ *García Añón, José, Op. Cit. pág. 84.*

Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Es importante mencionar que el tipo penal, descrito en el arábigo antes referido, se denomina como básico, dado que tiene plena independencia y sirve de fundamento para la configuración de un delito especial o cualificado (homicidio calificado). Lo anterior, toda vez que la norma punitiva se compone de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta en él descrita.

En ese sentido, podemos advertir que el legislador al crear la norma, atendió únicamente a la naturaleza del bien jurídico que se pretende proteger como es la vida del ser humano, pues de la lectura del numeral en cuestión, se desprende que su núcleo típico, es la conducta materializada “privar de la vida a otro”. Por lo que es claro que dicho precepto jurídico, es la base a considerar en cuanto al ilícito de privación de la vida se refiere, sin importar cualesquiera que sean los elementos nuevos estructurales que se adicionen para dar lugar al tipo especial o complementado, de acuerdo a las circunstancias calificativas que lo agraven.

Por otra parte, el artículo 124 del cuerpo legal en comento, establece:

Artículo 124.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Dicho precepto jurídico, nos revela la íntima relación que debe existir entre la lesión y la muerte, para que la misma, sus consecuencias o efectos se consideren como causa del deceso de una persona. Situación que se puede comprobar o demostrar mediante los dictámenes médicos

correspondientes, los cuales concretamente permitirán establecer una eficiente relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Una vez que se actualiza, el contenido a que se refieren los artículos referidos, se hace necesario anotar que la pena a imponer por el delito de homicidio, es de ocho a veinte años de prisión, ello en función de que al delito contemplado en el artículo 123, se le conoce como homicidio simple intencional, pues en el mismo no se actualiza alguna circunstancia que atenué o califique la conducta.

En resumen se puede decir, que el homicidio simple intencional, se constituye cuando concurren plenamente los elementos materiales, contenidos en la disposición legal que lo define, libre de cualquier circunstancia que modifique la estructura del tipo y en consecuencia la sanción prevista.

ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 138 del Código punitivo para el Distrito Federal, como ya se anotó, contiene las circunstancias calificantes, y su contenido a la letra precisa lo siguiente:

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

Fracción I. Existe ventaja:

Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;

Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

Fracción II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

Fracción III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

Fracción IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

Fracción V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier sustancia nociva para la salud;

Fracción VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

Fracción VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

El aludido numeral 138, como podemos observar, contiene todas aquellas circunstancias calificativas del delito de homicidio, las cuales son identificadas, como aquellos elementos estructurales, que se adicionan al tipo básico, y que como resultado nos darán el surgimiento de un delito especial, conocido también como calificado, y que en su caso generaran la imposición de una pena de prisión mayor, de acuerdo a lo previsto en el precepto 128 del Código punitivo vigente para el Distrito Federal, y que a la letra establece:

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Es claro que el artículo antes transcrito, da el margen mínimo y máximo de la pena de prisión, que el Juez puede imponer, para el caso de que se actualice alguna de las hipótesis reseñadas en líneas anteriores.

Mismas calificativas, que el legislador al momento de considerarlas y plasmarlas en el cuerpo legal en estudio, tomó en cuenta como circunstancias que debían agravar al privarse del bien máspreciado a una

persona, como lo es la vida, es decir, en situaciones específicas que de alguna manera generen una desigualdad entre el agresor y su víctima, o bien que en un momento dado denoten cierta resentimiento, agresión excesiva o la obtención de un beneficio económico.

En cuanto a la ventaja, dicha circunstancia la encontramos en la fracción I del artículo 138, la cual se considera como una calificativa, dado que para el legislador al actualizarse ésta, se presenta una ruptura de la igualdad entre el sujeto activo y el pasivo. Pues la ventaja, sólo se considera cuando hay superioridad física, material o psicológica por parte del sujeto activo. Tal circunstancia de supremacía como ya se mencionó, se encuentra presente en todos y cada uno de los incisos de la fracción en comento.

Por lo que hace a la traición, esta circunstancia la encontramos en la fracción II del artículo 138. Y tal calificativa, se traduce en el rompimiento de una promesa realizada a la víctima respecto de su seguridad; o bien que ésta espera del activo, derivado de los lazos de lealtad, fidelidad, amistad o gratitud sustentados con su agresor. En otras palabras, dicha circunstancia significa una violación al sentimiento de confianza, originado por una promesa hecha por el activo a la víctima, o en su caso por una relación previa entre el agresor y la agredida, y que de cierta forma signifique la transgresión a la fe que tenía ella para aquél.

Respecto a la alevosía, contemplada en la fracción III del aludido numeral 138; la misma significa aprovechar las circunstancias objetivas como son vigilar a la víctima o bien la sorprenderla intencionalmente, a fin de que ésta no tenga oportunidad de protegerse o salvaguardarse de la agresión. Cabe anotar que tal calificativa, se refiere tanto al medio empleado como a la forma en que se realiza el ataque.

En relación al tema, el jurista González Mariscal en el Código Penal para el Distrito Federal Comentado, refiere: "...De manera tajante se estipula como requisito insoslayable que el activo no le dé (al pasivo) lugar a

defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, lo cual significa que el activo no corre ningún riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido...”.¹⁵⁰

En lo relativo a la existencia de retribución, a que se refiere la fracción IV del multicitado precepto legal, dicha circunstancia se entiende actualizada, cuando el actor del ilícito lo realiza a cambio de una remuneración o por la obtención de un beneficio recibido o que le fue propuesto.

Acerca de tal calificativa el Código Penal Comentado para el Distrito Federal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisa el siguiente comentario: “...El pago o la prestación dada o prometida es lo que mueve al sicario a cometer el delito, pero la motivación del activo en la comisión de cualquiera de los delitos no entraña la lesión de ningún bien jurídico diverso del que tutela el tipo fundamental de homicidio...”; “El pago es, en este marco normativo, la recepción de una suma de dinero convenida entre el que va a cometer el homicidio...y la persona que con su conducta motiva (induce) a cometer tal delito. Prestación, en este mismo contexto, es recibir alguna cosa o beneficiarse de alguna conducta convenida entre el potencial homicida...y el sujeto que lo motiva para cometer las conductas delictivas. Promesa, desde la perspectiva del potencial homicida, quiere decir, aceptación de que la recompensa o prestación se recibirán en el futuro. El pago y la prestación dada o prometida han de tener un contenido patrimonial, así lo acepta la doctrina en su mayoría...”.¹⁵¹

La circunstancia por los medios empleados, calificativa que se describe en la fracción V del artículo 138, se refiere a una variedad de formas, artefactos, armas, sustancias o acciones que el actor de un homicidio, puede utilizar para llevar a cabo su cometido. Y que por el sólo empleo de alguno de ellos, en la privación de la vida de una persona, se considerara como calificada la conducta desplegada.

¹⁵⁰ *Nuevo Código Penal. Op. Cit., pág. 105.*

¹⁵¹ *Idem, págs. 107 y 108.*

El Código Penal Código Penal Comentado para el Distrito Federal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, contiene un comentario referente a dicha cualificante, señalando lo siguiente: “...Tales medios; inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, envenenamiento y asfixia (en muchos casos), a través de los cuales se comete el homicidio...(aunque no se diga textualmente) le cancelan al pasivo la posibilidad de defenderse y evitar el mal que se le quiere hacer...; en cuanto que medios, formas o modos de ejecución que tienden a asegurar la ejecución del delito con anulación de las facultades de defensa de la víctima, ya pueden ser valoradas como expresión concreta de la alevosía para conformar el delito de homicidio específicamente agravado...”.¹⁵²

Por saña, calificativa establecida en la fracción VI del artículo 138, se entiende como el hecho de que el activo, lleve a cabo su agresión de manera salvaje, y que intencionalmente genere un mayor daño o sufrimiento al pasivo, por quien el activo tiene un cierto resentimiento.

González Mariscal hace referencia en el Código Penal para el Distrito Federal Comentado, a un apunte hecho por el jurista Muñoz Conde, y anota: “...hay saña cuando se aumente deliberadamente e inhumanamente, el dolor del ofendido, es decir, que se aumenten sus sufrimientos con actos de crueldad innecesarios, torturas, sevicias, etcétera, previos a la producción de la muerte...”.¹⁵³

El estado de alteración voluntaria, calificante contenida en la fracción VII del citado artículo, se refiere a que el sujeto activo, realice la conducta encontrándose afectado por la ingesta de alcohol o alguna sustancia que le produzca efectos psicotrópicos o similares. En este caso el legislador introduce esta circunstancia, en la que establece se sancione con mayor severidad, al activo del delito, por el hecho de haberse colocado en ese

¹⁵² *Idem*, pág. 108.

¹⁵³ *Idem*, págs. 111 y 112.

estado de afectación de manera voluntaria, al ingerir bebidas embriagantes hasta colocarse en un estado de ebriedad, o bien afectado por el consumo de alguna droga que transforme su estado normal de la persona.

La última circunstancia como es la existencia de odio, contenida en la fracción VIII del multicitado artículo 138; hace referencia a que sujeto de la acción, la lleve a cabo con motivo del resentimiento o aborrecimiento a una cierta clase de persona que cumpla con alguna condición, característica, pertenencia, estado o cuestión plasmadas por el legislador. Cabe anotar que si bien éste no hace referencia de manera concreta al género al que debe pertenecer la víctima, por lógica jurídica se entiende contemplada a la especie humana, es decir, comprende al género femenino y masculino.

Para cuestión de nuestro tema, consideramos que éste es el marco normativo que debe referirse en cuanto al delito de homicidio calificado, por ser el tema que en contraposición al feminicidio nos ocupa en este trabajo de tesis. Mismas circunstancias que fueron plasmadas por el legislador en el texto de la ley, para sancionar mayormente a quien prive de la vida a una persona, bajo alguna de las circunstancias ya anotadas.

ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 148 Bis del Código sustantivo de la materia, para el Distrito Federal, como ya se anotó, contiene las razones de género que deben considerarse para establecer la comisión del delito de feminicidio, numeral cuyo contenido, para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

Fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Fracción II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

Fracción III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Fracción IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

Fracción V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Cabe destacar, que dicho tipo penal, no es un tipo básico, sino por el contrario se trata de un tipo especial; integrado por elementos estructurales (razones de género) que construyen una nueva figura jurídica autónoma distinta al homicidio. Tipo penal que además tiene una penalidad específica.

A su vez, el párrafo tercero del artículo 148 Bis de la codificación en cuestión, establece:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Del contenido del antes invocado párrafo tercero del arábigo 148 Bis, se desprende un margen mínimo y máximo de la pena de prisión, que el órgano jurisdiccional pudiera considerar para sancionar al feminicida, para el caso de que se actualice alguna de las razones de género a que se refiere el tipo penal en estudio.

Tales razones de género, fueron consideradas por el legislador y establecidas en el Código sustantivo para el Distrito Federal, con el objetivo

de proteger al género femenino, tomando en consideración motivos, que en un momento dado disminuyeran las agresiones hacia las mujeres, en situaciones específicas que de cierta forma estén expuestas a un ataque por parte del sujeto activo, a quien se encuentren ligadas por un determinado nexos o relación.

Con respecto a la razón de género, relativa a que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, contenida en la fracción I del artículo 148 Bis, ésta se refiere a: "...cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física..." de acuerdo al artículo 4.397 fracción I inciso d del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que refiere a que a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, contenida en la fracción II del arábigo 148 Bis, se refiere al hecho de que se haya castigado o causado daños físicos denigrantes o indecentes a la pasivo de la acción antes o después de privársele de la vida.

En relación a la razón de género, relativa a que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y contemplada en la fracción III del precepto legal 148 Bis. Se entiende que el sujeto activo previo a privar de la vida a una mujer, debió haber proferido alguna amenaza a la pasivo; o bien acosarla o ejercido violencia, entendida ésta como la realización de cualquier acción que afectara la integridad física (lesiones), psicológica, moral, sexual o la libertad de la víctima.

En lo referente a que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, tal razón de género descrita en la fracción IV, se presenta cuando el titular de la acción, una vez que privó de la vida a la persona de género femenino, coloque o exponga el cuerpo de ésta en un

lugar público, lo que hasta cierto punto puede entenderse como una acción denigrante, vergonzosa o deshonrosa para el cadáver.

La última razón de género, respecto a que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento, contenida en la fracción V del citado artículo 148 Bis, se refiere a que anterior al deceso de la víctima, se le haya afectado su libertad de comunicación o bien de tránsito, debido al aislamiento en el que se le mantuvo.

ARTÍCULO 148 BIS PÁRRAFO ÚLTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto del tipo especial en cuestión, es importante mencionar que este delito, en su último párrafo, contiene circunstancias agravantes e incluso establece de manera complementaria la calidad específica de sujeto activo así como de la misma pasivo. Cabe hacer mención, que tales circunstancias y calidades no son, sino elementos que califican la gravedad del ilícito que nos ocupa.

Una vez anotado lo anterior, nos permitimos transcribir el último párrafo del numeral 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 148 Bis...

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

El contenido del párrafo antes transcrito, como ya se señaló, contempla una agravación del delito de feminicidio, para el caso de que el responsable de la conducta y la víctima, hubieran tenido una relación que implique un lazo de afecto, sentimental o de confianza; o bien se acredite la

existencia de un nexo familiar, laboral, docente o algún otro que pudiera implicar subordinación o superioridad entre el activo y la pasivo. De esta última parte, se advierte que el texto establece la calidad específica en los sujetos (activo-pasivo), como una parte complementaria de la agravante. Ya que pudiera ser el caso, que no obstante las razones de género a que se refiere el tipo especial de feminicidio, se dé la existencia de un vínculo o nexo entre éstos.

Adicionalmente a lo antes precisado, he de mencionar que la circunstancia agravante relativa a “existió una relación sentimental, afectiva o de confianza”, se refiere a la preexistencia de una conexión, correspondencia o trato entre el actor y la víctima, la cual puede ser en su caso como ya señaló afectiva, de confianza o sentimental; entendiéndose ésta última como una relación amorosa, que no requiere de algún vínculo regulado por la Ley, pues basta la sola preexistencia de un nexo afectuoso, de confianza o sentimental entre la mujer agredida y el agresor.

En cuanto a la existencia de una relación de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, a que hace referencia el párrafo último del multicitado artículo 148 Bis. Hemos de mencionar que el diccionario jurídico 2011, (infomex) menciona que la palabra parentesco se deriva de Pariente, y éste, a su vez del latín parens-entis. Ahora bien, en términos generales parentesco, debe entenderse como aquella relación jurídica establecida entre las personas, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil (adopción). Es decir, que la relación de parentesco, se caracteriza, por el nexo o vínculo familiar que une a las personas, mismo lazo parental que está reconocido y regulado por la legislación civil de acuerdo a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese mismo orden de ideas, y con respecto a la existencia de una relación laboral, ésta significa que debe haber una relación de trabajo entre

activo y pasivo; en otras palabras debe existir la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

Asimismo, en lo relativo a la existencia de una relación docente, a que se refiere el último párrafo del artículo 148 Bis del Código en comento, es pertinente mencionar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término docente así: "...1. Que enseña (Adjetivo). 2. Perteneciente o relativo a la enseñanza...".¹⁵⁴. Por lo que en ese sentido, tal relación, debe entenderse como la existente entre la persona dedicada a la instrucción o educación y la víctima, relación y calidad específica que deben acreditarse a efecto de que se actualice la hipótesis descrita en el precepto legal en comento.

A continuación, en cuanto a la existencia de una relación cualquiera que implique subordinación o superioridad, contenida en el multireferido párrafo último del numeral en cuestión; es de señalarse que la subordinación o superioridad, implican la existencia de un vínculo del cual se deriva una sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente.

Siendo las anteriores circunstancias agravantes y calidades específicas requeridas por el tipo especial materia de nuestro estudio, las que deben actualizarse como elementos estructurales que permitirán la agravación de la pena contemplada en el párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

Realizado el estudio de los ilícitos de homicidio calificado y feminicidio, sólo nos resta puntualizar lo relativo a la pena contemplada en el Código Penal para dichos delitos, por lo cual procederemos a transcribir los artículos 128 y 148 Bis párrafos tercero y cuarto.

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

¹⁵⁴ Cfr. <http://dle.rae.es/?id=E30trd8>, fecha de consulta 30-10-2016.

Artículo 148 Bis.

Párrafo tercero. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Párrafo cuarto. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Del contenido de los anteriores artículos, se puede observar una desproporción clara e injustificada en la pena prevista para los delitos materia de estudio. Pues mientras que para el homicidio calificado, se establece una sanción máxima de cincuenta años de prisión, para el delito de feminicidio agravado se fija una pena corporal de hasta sesenta años de prisión; situación que resulta carente de toda lógica jurídica, dado que si bien es cierto el numeral 148 bis, prevé la conducta típica de privar de la vida a una mujer por razones de género y además contempla la agravación de tal conducta, cuando exista una relación afectiva o de confianza entre el activo y la víctima, sin embargo, no menos cierto es que el arábigo 138 fracción II establece como una calificativa la traición, entendida ésta como el quebranto de la confianza, esperada por las relaciones de confianza real actual existente entre activo y pasivo.

Además, dicho numeral contiene otra calificativa en su fracción VIII, relativa al odio, entendida ella, cuando el activo lo lleve a cabo por la vinculación, pertenencia o relación de la víctima con un determinado sexo o género, entre otras. Circunstancias de las que se colige que evidentemente existe una inequidad en la pena a imponer a una persona cuando prive de la vida a una mujer.

PROPUESTA

Ahora que ya se ha concluido el presente trabajo, y se cuenta con los conceptos que consideramos básicos para la presente tesis, así como una vez conocidos los antecedentes de los delitos de homicidio y feminicidio, además de citarse las definiciones de lo que son los principios jurídicos, el concepto de género, los principios morales y los valores; y al haberse vertido el marco jurídico tanto constitucional, como jurídico de los ilícitos materia de este trabajo. Me permito exponer mi propuesta.

Como podemos ver, el artículo que contempla el delito de feminicidio, resulta carente de respeto por el principio de igualdad, ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del contenido de dichos preceptos, se desprende que el primero contempla la garantía de igualdad para todos, y el segundo la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Por ello, que mi principal propuesta, es que se realice una supresión del tipo de feminicidio, y en su caso se establezcan las calificativas que correspondan en el apartado respectivo; pero respetando en todo momento, el no hacer una valoración, ni descripción legal, basada en una marcada diferenciación de géneros. Y más aún, evitar la construcción de una descripción legal influida por cuestiones políticas o presiones de movimientos u organismos no gubernamentales a favor de la mujer; pues lejos de crear un marco jurídico libre de obsesiones, se emiten normas violatorias de los derechos de todo gobernado.

Por otra parte, otro de los motivos de mi propuesta, obedece a que en el artículo 138 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador, en su momento estableció como una calificativa “el odio”, el cual dentro de su descripción hace referencia al hecho de que el agente del delito, lo lleve a cabo por esa cuestión de odio, ya sea a un determinado sexo o bien de género. Y ahora lleva a cabo la construcción de un tipo penal como

es el Femicidio, olvidando que la existencia de una calificativa como son las razones de odio.

En esa misma tesitura, puedo precisar que el tipo penal de homicidio calificado, contempla en la fracción II del artículo 138, la calificativa de traición, la cual se actualiza en el momento que se quebranta la confianza que la pasivo esperaba de su agresor, y es de mencionar que sin mayor reflexión el legislador, en el artículo 148 Bis párrafo último considera esa relación de confianza como una agravante. Lo que significa que el tipo penal de feminicidio, fue hecho sin el mayor estudio lógico jurídico.

Siendo por lo anterior, que se propone la supresión del tipo de feminicidio, y hecho que sea, adicionar en el tipo penal de homicidio, las calificativas que en su caso sean necesarias, libres de conceptos que ya obran en el texto de la ley.

Finalmente, se propone que la pena contemplada para el delito de feminicidio agravado, sea la que se imponga en el caso del homicidio calificado, realizado por cualquier persona, sea hombre o mujer la víctima, o bien el autor de la conducta, en circunstancias y por motivos que den lugar a una agresión por razones de género.

CONCLUSIONES

Conclusión.- Es claro que el legislador debe considerar necesariamente la equidad de género al construir un tipo penal, pues queda en sus manos el garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, cualquiera que sea su sexo. Toda vez que es necesario hacer una descripción clara e incluyente de hombres y mujeres en lo relativo a la tutela de los intereses vitales que permiten generar la justicia y la paz social.

Conclusión.- El Estado antes de llevar a cabo sus políticas de acción, debe considerar que los homicidios en donde el género aparece como un aspecto sobresaliente, o los casos en los cuales la homofobia es un factor predominante, y además se observa violencia extrema, son conductas que se llevan a cabo por razón de género. Y en consecuencia es cuando se debe considerar que se está en presencia de un feminicidio o bien de un homicidio por motivos de género.

Conclusión.- Considero que el gobierno debe hacer un trabajo conjunto, con los legisladores y la sociedad. Pues queda claro que hoy día su labor del legislador se limita sólo realizar una norma penal con efectos sancionadores para un determinado género. Sin embargo, el verdadero compromiso, debe ser, el realizar una tarea política y de gobierno con la sociedad, en la que se creó una cultura en la sociedad, en la cual se inculquen valores y respeto por cualquier persona, de todos los sectores de la población. Aunado a lo anterior, se hace necesaria la realización de acciones preventivas y no sólo sancionadoras.

Conclusión.- Dada la violencia que prevalece no sólo en los Estados integrantes del país, sino también en la Ciudad de México, en donde se ha presentado la ejecución de personas, empleando extrema violencia para privarla de la vida, es por lo que debería el legislador, tomar en cuenta tales circunstancias para sancionar por igual a quien priva de la vida a un hombre o mujer en tales situaciones.

Conclusión.- Previo a la construcción de un tipo penal, el legislador debería estudiar el significado del contenido de la propia ley; ya que en ocasiones ignoran el significado incluso de las palabras empleadas; muestra de ello, es que para el delito de feminicidio, refieren como bien jurídico “la dignidad”, y ésta la consideran como un derecho fundamental de la mujer y no del ser humano, ignorando así por completo al género masculino. Otro claro ejemplo del desconocimiento por parte de los assembleístas, es el referir “el acceso a una vida libre de violencia”, como un derecho único de la mujer, ignorando por completo los derechos del resto de los integrantes de la sociedad.

Conclusión.- Como requisito previo a la elaboración de un delito, deberían trabajar de manera conjunta legisladores, juristas especialistas en el tema y representantes de organismos pro derechos de la mujer, para que mediante un consenso libre de influencias feministas, poder redactar un marco legal, incluyente, respetuoso y garante de derechos fundamentales de la especie humana y no de un sólo género; a fin de evitar la discriminación por razón de su sexo, género u orientación sexual.

Conclusión.- Finalmente, la construcción de un marco legal, debe llevarse a cabo empleando una completa racionalidad legislativa, ya que para la incorporación de una conducta prohibida en el ordenamiento penal, se debe atender a los datos relevantes de la realidad social y jurídica en los que pretende legislarse. Pues además los preceptos legales, deben estar sustentados en contenidos éticos y cuestiones pragmáticas; además de que en los mismos, se tienen que respetar los principios democráticos de un Estado de Derecho, es decir, que el actuar legislativo, de manera estricta, debe ceñirse a los principios imperantes de un derecho penal de corte garantista.

El cual se caracteriza por respetar los derechos fundamentales de las personas; lo antes mencionado, es una cuestión de observancia necesaria para que las decisiones legislativas obtengan el resultado deseado, y de esta forma ayuden a transformar la realidad que impera en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

- 1.- *Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, editorial Porrúa, México, 2010.*
- 2.- *Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5ª edición, editorial Antigua Librería Robredo, México, 1958.*
- 3.- *Claus Roxin. Derecho Penal. Parte general (traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal), editorial Civitas, Madrid, 1997.*
- 4.- *Del Refugio González, María. Historia del Derecho Mexicano, editorial Mc Graw Hill – UNAM, México, 1998.*
- 5.- *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005.*
- 6.- *Diccionario ilustrado de la lengua española, editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1974.*
- 7.- *De la Torre Díaz, Francisco Javier. Ética y deontología jurídica, editorial Dikinson, S.L., Madrid, 2000.*
- 8.- *Ernest Von, Beling. Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo, editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.*
- 9.- *García Añón, José. Derechos sociales e igualdad en Derechos Sociales, Instrucciones de uso, editorial Fontarama, México. 2003.*
- 10.- *García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, México, 2008.*
- 11.- *Gómez López, Jesús Orlando. El homicidio, Tomo I, segunda edición, editorial Temis S.A., Colombia. 1997.*

- 12.- H. Sproviero, Juan. *Delitos de homicidio*, editorial La Rocca, Buenos Aires. 1996.
- 13.- Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*, 5ª edición, editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1976.
- 14.- Lagarde, Marcela. *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, editorial Horas y Horas, Madrid, 1996.
- 15.- Lamas, Marta. *El Género: la Construcción Cultural de la Diferencia Sexual*, editorial Pueg- Unam, México, 2003.
- 16.- Lamas, Marta. *La Antropología Feminista y la Categoría 'Género'*, editorial Pueg, México, 2003.
- 17.- López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito y de la Ley Penal*, editorial Porrúa, México, 2010.
- 18.- López Estrada, Francisco y Teresa López, María. *Introducción, Las Siete Partidas. Antología*, Madrid, Odres Nuevos, 1992.
- 19.- Mendoza Bautista, Katherine. *Delitos cometidos por motivos de género o de orientación sexual ¿feminicidio?*, editorial Ubijus, México. 2010.
- 20.- Monarque Ureña, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, editorial Porrúa, México, 2000.
- 21.- Montanos, Emma y Sánchez Arcilla, José. *El homicidio, Estudios de Historia del Derecho Criminal*, editorial Dykinson, Madrid, 1990.
- 22.- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- 23.- *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Parte especial, II. Varios autores*, editorial Porrúa, México, 2006.

- 24.- Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª edición electrónica, editorial Datascan, S.A., Guatemala.
- 25.- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, editorial Porrúa, México, 1997.
- 26.- Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, editorial Porrúa, México, 1982.
- 27.- Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I*, 17ª edición, editorial Porrúa, México, 1998.
- 28.- *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 29, México, Julio-Diciembre 2013.
- 29.- Reynoso Dávila, Roberto. *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, editorial Porrúa, México. 1997.
- 30.- Rusell, Diana y Harmes, Roberta A., *Feminicidio: una perspectiva global*, editorial CEIICH,-UNAM, México, 2006.
- 31.- Sánchez bringas, Enrique. *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, primero edición, editorial Porrúa, México, 2001.
- 32.- Tavera Fenollosa, Ligia. *Estadística sobre violencia de género: una mirada crítica desde el feminicidio*, editorial Flacso, México. 2008.
- 33.- Vidaurri Aréchiga, Manuel. *Teoría General del Delito*, 1ª edición, editorial Oxford University Press, México, 2013.
- 34.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, editorial Cárdenas, México, 1991.

PÁGINAS DE INTERNET

- 35.- Cfr. <http://www.infogenero.net>, fecha de consulta 10-10-2016.
- 36.- Cfr. <http://www.amparoyderechoshumanosblogspot.mx>, fecha de consulta 10-10-2016.
- 37.- Cfr. <http://www.cedoc.inmujeres.gob.mx>, fecha de consulta 10-10-2016.
- 38.- Cfr. <http://www3.diputados.gob.mx>, fecha de consulta 14-10-2016.
- 39.- Cfr. <http://sipse.com/mexico/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-crimenes-homofobia-205750.html>, fecha de consulta 14-10-2016.
- 40.- Cfr. <http://www.proceso.com.mx/403935/mexico-segundo-lugar-mundial-en-crimenes-por-homofobia>, fecha de consulta 20-11-2016.
- 41.- Cfr. <http://etcetera.com.mx/articulo/M%C3%A9xico%3A+elsegundo+pa%C3%ADs+m%C3%A1s+homof%C3%b3ico+del+mundo/39953>, fecha de consulta 28-11-2016.
- 42.- Cfr. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 09-12-2016.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Vigente)
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal. (Vigente)
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. (Vigente)